



193  
ZET

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**"PROBLEMATICA DEL CONCEPTO HONOR, EN  
RELACION CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 119  
DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR MEXICANO".**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ANGEL HERNANDEZ ALAMILLA**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1984 5

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE. CON TODO MI CARINO.  
RESPECTO Y ADMIRACION. POR DEBERLE  
A ELLA LA EXISTENCIA, MIS ANHELOS  
Y ESTE, NUESTRO PRIMER GRAN LOGRO.

A MI PADRE, AGRADECIENDOLE QUE CON  
SU EJEMPLO HA INCULCADO EN MI, VA-  
LORES QUE LLEVARE POR TODA LA VIDA  
COMO UNA RIQUEZA IMPONDERABLE.

A MIS HERMANAS, FAMILIARES, AMIGOS.  
PROFESORES, COMPANEROS, Y EN GENE-  
RAL, A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE  
DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA CON-  
TRIBUYERON A LA REALIZACION DE UNA  
DE MIS MAS GRANDES ASPIRACIONES.

# INDICE

P. 37

INTRODUCCION.....1-6.

## CAPITULO I

### CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR MEXICANO:

A. Hallarse el acusado en estado de enajenación mental al cometer la infracción.....	6-7.
B. Hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxi-infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.....	7-9.
C. Legítima Defensa del Honor y de la persona.....	9.
D. Obrar en cumplimiento de un deber legal o ejercicio-legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público.....	9-10.
E. Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculcablemente al tiempo de obrar.....	10-11.
F. Obedecer a un Superior, aún cuando su mandato constituya un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía.....	11-12.
G. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que mande por un impedimento legítimo o insuperable, salvo que, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta e incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aún con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden.....	12-13.
H. Causar daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.....	13-14.
I. Obrar impulsado por una fuerza física e irresistible.....	14-15.

J. Obrar violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor..... 15-17.

CAPITULO II

LA LEGITIMA DEFENSA:

A. CONCEPTO..... 20-21.

B. LA LEGITIMA DEFENSA EN LAS ANTIGUAS CIVILIZACIONES:

1. En la India..... 22.  
 2. En Egipto..... 22-23.  
 3. El Pueblo Hebreo..... 23.  
 4. Atenas..... 23.  
 5. Derecho alemán..... 23-25.  
 6. Derecho Canónico..... 26.  
 7. Derecho romano..... 26-27.

C. REGLAMENTACION ACTUAL DE LA LEGITIMA DEFENSA EN EL DISTRITO Y ENTIDADES FEDERATIVAS.

1. ANTECEDENTES INMEDIATOS:

a. Legítima Defensa en el Código de 1871..... 27-28.  
 b. Reformas de 1912..... 29.  
 c. Código Penal de 1929..... 29.

2. LEGISLACION VIGENTE:

a. Código Penal de 1931..... 30-31.  
 b. Código de Justicia Militar Mexicano..... 31-32.

D. FUNDAMENTO DE LA LEGITIMA DEFENSA:

1. PRINCIPALES CRITERIOS:

a. Opinión de Yering..... 32-33.  
 b. Hegel..... 33-34.  
 c. Manzini y Huguency..... 34.  
 d. El criterio de Carrara..... 34-35.  
 e. El Maestro Luis Jiménez de Asúa..... 35.  
 f. Criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 35.

E. NATURALEZA JURIDICA DE LA LEGITIMA DEFENSA:

1. Concepción Positivista..... 36.  
 2. Teoría Kantiana..... 37.  
 3. Teoría de Geysr..... 37-38.

4. Teoría de la Violencia Moral de Pufendorf.-Legítima Defensa como Causa de Inmutabilidad.....	38-39.
5. La legítima Defensa como causa de licitud Icti-terio aceptado por la legislación mexicana.....	39-40.

#### F. FORMAS DE EJERCER LA LEGITIMA DEFENSA:

1. La legítima defensa propia.....	40-42.
2. Legítima Defensa de un tercero.....	42-43.
3. Legítima defensa en caso de auto-agresión.....	44-45.

#### 6. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR LEGITIMIDAD EN LA DEFENSA:

##### 1. REQUISITOS POSITIVOS:

a. Agresión.....	46-49.
b. Real.....	49-50.
c. Actual.....	50.
d. Violenta.....	50-51.
e. Sin derecho.....	51.
f. Que la agresión implique un peligro inminente.....	52.

##### 2. REQUISITOS NEGATIVOS:

a. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.....	53-55.
b. Que el agredido previó la agresión y pudo fácilmente evitarlo por otros medios legales.....	55-56.
c. Que no hubo necesidad racional del medio empleado para la defensa.....	56-57.
d. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable por medios legales, o era notablemente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.....	58-60.

## CAPITULO III

### EL HONOR

A. ANTECEDENTES.....	61-62.
B. CONCEPTO OBJETIVO Y SUBJETIVO ACERCA DEL HONOR.....	63-65.
C. EL HONOR CONCEBIDO DENTRO DEL AMBITO CASTRENSE.....	65-76.
CONCLUSIONES.....	77-82.
BIBLIOGRAFIA.....	83-85.

## INTRODUCCION

La legítima defensa del Honor, como causa excluyente de Responsabilidad Penal Militar, tiene su razón de ser en la esencia misma de la vida Castrense, pues como lo analizaremos, el honor significa para el Soldado uno de sus valores morales que más debe proteger, sin embargo, se presenta un gran problema de tipo jurídico, toda vez que, aún cuando el militar mexicano se encuentra conciente de la gran valía de éste bien moral, pocos serían capaces de expresar en forma clara y precisa lo que por honor entienden, y en el mejor de los casos, podría cada uno proporcionar un concepto propio, el cual, muy seguramente, no implicaría similitud el uno del otro, al hacer comparaciones, y más aún, nos darían definiciones que en muchos de los casos se contrapondrían entre sí, lo anterior tiene justificación, pues como lo veremos, en páginas de esta investigación, ello obedece a diversos factores, como son la idiosincracia del militar, nivel sociocultural del mismo, etc.

Lo anterior es fácilmente entendible si consideramos el carácter enteramente subjetivo del bien moral que se trata, y ello se agrava aún más cuando el legislador, en forma por demás acertada procura la salvaguarda del mismo

FALLA DE ORIGEN

bien mediante la configuración de la legítima defensa, cuando se protege en forma por demás correcta al honor, la omisión que se considera, y la cual es motivo de este trabajo, lo viene a constituir el que para efectos legales, no se define lo que ha de entenderse por honor, lo cual genera problemas, al pretender la aplicación justa y exacta de la ley en este rubro. Para el militar, el honor significa uno de los valores que más ha de proteger, que más ha de preciar, y que más ha de fomentar en él mismo, pues nuestras leyes y Reglamentos así nos lo exigen.

El Soldado mexicano carece de riquezas materiales, y ve en sus valores morales su fortuna más preciada, por tal motivo, consideramos, es muy acertado el criterio del legislador militar al contemplar dentro de los bienes jurídicos a proteger, a través de la Institución de la legítima defensa, al honor, no obstante lo anterior, pensamos de igual forma que existe una laguna muy marcada y profunda, toda vez que, como lo analizaremos en el presente trabajo, se adolece de una definición precisa respecto de lo que debe entenderse por este valor tan importante para el militar como es su honor.



Como veremos durante el desarrollo de ésta obra, el problema medular tratado, consiste en que no hay una concepción única, o por lo menos uniforme respecto de lo que debe entenderse por honor dentro del medio castrense mexicano, y esto se debe en gran medida a que, como ya lo manifestamos, los elementos militares que componen nuestro Ejército, han sido extraídos de muy diversos estratos sociales, culturales y económicos, con ello se hace muy difícil la aplicación o la aceptación de beneficiar a quien, actuando de buena fé, lo hace con la idea de que se conduce dentro del marco legal, pues para él, lo más importante es proteger aquellos valores morales, los cuales se ve precisado a defender hasta el último momento.

Por otra parte, cabe la posibilidad de que, algunos otros elementos, aprovechando esta deficiencia de la ley, se amparen argumentando que actuaron en forma legítima, pues al momento de cometer el acto delictivo, lo hicieron tratando de preservar este bien jurídico que la propia ley le faculta conservar.

Expuesto lo anterior, convendría preguntarnos si es justo sentenciar en forma condenatoria a un elemento por pensar que obra defendiendo su honor, el cual él conside-

ra injustamente agredido, siendo que el mismo tiene un concepto muy propio, aunque tal vez erróneo, y se dice tal vez, ya que como se vuelve a manifestar, no hay un lineamiento, parámetro, ni mucho menos una definición objetiva y clara de lo que por este bien debe entenderse.

Por todo ello, consideramos conveniente, y es nuestra propuesta, que se inserte un párrafo especial, dentro de la fracción III del artículo 119 del Código de Justicia Militar Mexicano, el cual aporte una definición objetiva-jurídica de lo que, para efectos legales, debe entenderse por honor militar.

## CAPITULO I.

### CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Existe entre los autores desacuerdo, pues mientras unos siguiendo la terminología clásica denominan "circunstancias" a los elementos que excluyen la responsabilidad penal, otros, entre ellos, el Profesor Luis Jiménez de Asúa, opinan que este término se encuentra mal empleado ya que el mismo y por significación etimológica se refiere al hecho de encontrarse alrededor de algo, y los elementos en estudio no se presentan alrededor de un hecho, sino son causas o motivos que concurren junto con la acción u omisión generadora del delito, influyendo de tal forma que pueden incluso cambiar la calificación del antijurídico.

Recordemos que con las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, contenidas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, mismo que entró en vigor en fecha primero de febrero del mismo año, actualmente el ordenamiento penal federal citado, ya no habla de CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, ahora en su Capítulo IV hace referencia a CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

En el capítulo VIII del Código de Justicia Militar, mismo que aún se denomina CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, contiene en un solo artículo, que es el 119, los diez supuestos contemplados en el Derecho Castrense que dan origen a la exclusión de responsabilidad criminal y son, a saber:

A. Hallarse el acusado en estado de enajenación mental al cometer la infracción.

El hecho de encontrarse un individuo afectado de sus facultades mentales ha significado por siempre una circunstancia excluyente de responsabilidad penal.

Históricamente, en el Derecho romano se consideraron dos tipos de enfermos mentales, a saber: Los mente captus (idiotas e imbeciles), y los furios demens (locos), considerando a éstos últimos como de mayor peligrosidad que los primeros, pero excluyéndolos penalmente de igual forma; en el derecho penal alemán se les consideró igualmente y no se les aplicaba pena alguna por las mismas circunstancias; en el derecho Canónico se les considero como responsables espiritualmente por la comisión de sus ilícitos, más su pena no era corporal, sino para purgar su pena se les debía someter a penitencias.

Nuestro Código Penal Marcial contempla dos momentos en que se puede presentar la afectación mental del que comete el injusto

penal: cuando la locura se presenta anterior al delito (mediante prueba de perito que así lo determine, es causa de exclusión penal); y cuando la afectación mental se presenta después de cometido el delito (suspende las actuaciones. aún cuando se encuentre en etapa de sentencia), esto último es entendido siempre y cuando se compruebe que la enajenación no es simulada, pues en tanto se demuestra ello y se clasifica su presentación, las diligencias se seguirán llevando a cabo en forma normal.

En el momento en que se compruebe que un militar ha enfermado mentalmente, se procede a su tratamiento médico, se determina su baja del activo y en su caso, se procede a su internamiento en una casa de salud, por tal motivo y considerando que nuestro Ejército se integra por gente sana a la cual se le impone una revisión completa de tipo médica y periódica, podemos afirmar que es casi imposible detectar un caso en el que un militar afectado mentalmente cometa un delito y por tanto se le otorgue la consideración penal de esta excluyente, aceptando, claro esta, la posibilidad de que esa afectación tenga el carácter de adquirida en forma intempestiva. De igual forma podemos considerar la forma depurada con la cual se recluta al personal de aspirantes para ingresar a las filas del Ejército Mexicano, significando ésta, una salvaguarda de la no comisión de delitos militares.

- B. Hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas.

embriagantes o enervantes, o por un estado toxi-infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Es por todos sabido que cuando una persona provoca para sí un trastorno o estado de inconciencia al ingerir bebidas embriagantes, o sustancias tóxicas o enervantes y en ese estado comete un algún delito, el mismo es considerado como plenamente responsable de su acción u omisión delictuosa, pues no obstante que al momento de los acontecimientos se encontraba en un estado de inconciencia de sus actos, los cuales le impidieron hacer uso de su capacidad volitiva, en ese estado, al ser querido por él, llevaba implícita la aceptación de toda responsabilidad originada durante el tiempo que durara ese trastorno mental transitorio causado de manera voluntaria. Sin embargo, cuando el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes que ocasionan un estado de inconciencia de los actos propios de quien se vea afectado por ello, se le excluirá de responsabilidad penal siempre y cuando dicho empleo haya sido INVOLUNTARIO y además ACCIDENTAL. El Código de Justicia Militar en su artículo 119 fracción II contempla esta circunstancia excluyente; el mismo artículo y fracción asevera que se otorgará la misma gracia a quien al momento de cometer la infracción se encuentre en un estado de inconciencia de sus actos, originado por padecer un mal toxi-infeccioso, es decir: rabia, tifus, paludismo, etc. Lo anterior es debido a que este tipo de

infecciones originan una agresividad patológica grave y de carácter inevitable en el sujeto afectado y que la misma no entraña ninguna forma de responsabilidad para el que adquiere por tal hecho.

C. Esta excluyente de Responsabilidad Penal contemplada en el Código de Justicia Militar Mexicano es la denominada "Legítima Defensa", la cual no trataremos en este momento, pues como el tema principal en el presente trabajo se enfoca directamente sobre la excluyente referida, dedicaremos un Capítulo completo a su exposición y análisis

D. Obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público.

Cabe mencionar que los deberes y derechos correspondientes a cada militar deberán encontrarse expresamente marcados en los textos legales para así poderse ver beneficiados con esta circunstancia excluyente, pues de otro modo, no se podrá afirmar que el agente obró en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho cuando estas obligaciones y facultades las acató el acusado, basándose en consideración de causas de carácter puramente moral o religioso, es decir que atendió a jerarquías existentes dentro de sectas religiosas o las consideradas dentro de la sociedad en base a cuestiones morales.

De igual forma, quien obra en cumplimiento de su autoridad, empleo o cargo público, no puede ser sentenciado a sufrir pena alguna en el caso de que con tal motivo cometiera una acción típicamente delictuosa al darse los requisitos exigidos por la ley penal, imputable por existir en el militar la capacidad de querer y entender, pero nunca antijurídica, porque su actuar se adecua en tales circunstancias, a estricto derecho. Así por ejemplo, los miembros de una guardia que someten por la fuerza a un superior en jerarquía, no cometen el delito de insubordinación, o quienes forman el pelotón de ejecución de un sentenciado a muerte tampoco cometerán el delito de Homicidio.

E. Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias particulares del ofendido, si el inculpado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Siendo la voluntad de quien comete un delito el punto fundamental a reprimir por parte del Estado a través de sus órganos encargados, muy justo es que cuando el agente activo del delito no tiene esa intención o voluntad de infringir las normas penales ejecuta un hecho que es lícito o que por lo menos no es delictuoso comunmente, sino considerado como tal por circunstancias propias del ofendido y que además el acusado las haya ignorado inculpablemente en el momento de actuar, se le excluye al acusado de toda responsabilidad penal en razón de que la conducta, aún



cuando es típica por darse o reunirse en su totalidad los requisitos marcados por la ley, es antijurídica por ir contra el derecho, no es culpable pues el agente ignoraba las causas particulares del ofendido que hacían de la conducta comúnmente no delictuosa como constitutiva de un delito. Como ejemplo en el que se presenta esta causa excluyente de responsabilidad pondremos el caso de dos militares que se encuentran fuera de servicio, vistiendo ropas de civil y siendo uno de ellos de mayor jerarquía que el otro, fuera de las instalaciones militares tienen un altercado en el cual el de menor grado insulta y golpea al otro sin causarle lesión alguna, recordando que nuestro Código Penal Marcial señala que el delito de INSUBORDINACION se cometerá dentro y fuera del servicio, podemos decir que en el anterior caso planteado no se le podrá sentenciar al golpeador siempre y cuando haya desconocido en forma inculpable la calidad de superior jerárquico del ofendido.

F Obedecer a un superior aún cuando su mandato constituya un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía.

Los autores hacen mención que la superioridad referida en esta excluyente es aquella derivada de las funciones o actividades públicas, quedando fuera la obediencia de un superior considerado así por razones religiosas, espirituales, morales, familiares, etc. Dentro del ambiente castrense no hace falta hacer aclaraciones al

respecto, pues es perfectamente sabido lo que implica la obediencia a un superior.

El profesor Luis Jiménez de Asúa considera que la razón por la cual se excluye de responsabilidad penal al inferior que obedece una orden la cual al ejecutarse constituye un delito, pero el acusado no lo sabía o dicha circunstancia no sea notoria, es porque el subordinado considera en forma errónea que se le ordena ejecutar un acto que es justo. Sin embargo nosotros opinamos que dentro del derecho penal militar, la causa de que no se castigue al que obedece la orden del superior es porque con ese hecho se estaría en contradicción radical con lo que son los valores y obligaciones fundamentales de todo militar, entre las cuales la más importante es la obediencia.

G. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que mande por un impedimento legítimo o insuperable, salvo que cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta e incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aún con inminente peligro de su vida para cumplir con esa orden.

La última parte del párrafo próximo anterior viene a corroborar lo que se había manifestado sobre lo que significa la obediencia en el plano militar, al exigirse a todo elemento

castrense el arriesgar, incluso su vida, en aras del cumplimiento de las órdenes recibidas.

Por lo que respecta al otorgamiento de la excluyente, esta acontece cuando el que no lleva a cabo lo que una ley marca, lo hace por que lo prohíbe otra ley que goza de mayor importancia y más apremiante que la primera.

En cuanto al hecho del que no cumple con lo que debiera llevar a cabo por razón de un impedimento que él mismo no puede vencer, se le otorga el reconocimiento de haber encuadrado su conducta en una excluyente de responsabilidad penal por la razón de la propia imposibilidad que sufre para derribar ese obstáculo, Francisco González de la Vega dice al respecto:- "El que no practica el hecho que debiera haber ejecutado, por un obstáculo que no estaba en su mano vencer, tampoco delinque, pues le exime de responsabilidad la imposibilidad de vencer el obstáculo que le impide obrar" (1).

H. Causar daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

La razón por la cual se excluye de responsabilidad penal al militar que cause un daño por accidente sin intención ni

(1) Francisco González de la Vega.-"El Código Penal Comentado".- Editorial Porrúa, S.A.-México, 1992.-Pág. 85

imprudencia alguna al ejecutar un hecho que es lícito y aplicando todas las medidas de precaución, es una razón obvia, pues al no ejecutar el agente ninguna de las dos formas comisivas del delito: Acción comisiva dolosa (delito intencional) o Acción comisiva culposa (delito imprudencial), no existirá razón para castigársele, pues el daño resultante provino de un caso fortuito sobre el cual el acusado no tuvo ingerencia ni tampoco tuvo la oportunidad de intervenir para evitar que sucediera. Cabe recalcar que para que esta circunstancia excluyente opere, es necesario que la conducta sea lícita, cautelosa, diligente, prudente, puesto que la ley exige que el daño se produzca por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

#### I. Obrar impulsado por una fuerza física irresistible.

En esta excluyente que contempla el Código de Justicia Militar primeramente debemos aclarar lo que significa una fuerza física irresistible, a lo cual el Profesor Celestino Porte Petit cita en los siguientes términos "Por fuerza física exterior irresistible debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute irremediamente, lo que no ha querido ejecutar." "De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una

"fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir, que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no pueda resistirla y se vea obligado a ceder ante ella." (2).

Con lo antes expuesto, diremos que la excluyente analizada precisa que el militar, para verse beneficiado con la misma debió haber ejecutado un hacer o un no hacer de manera involuntaria, por consecuencia, al existir una fuerza física irresistible la actividad o inactividad delictuosa forzadas, no pueden constituir un hecho recriminable al agente por faltar la voluntad en el mismo. Se considera que en estos casos el ser humano actúa como un instrumento, como una arma de fuego, como una espada o un cuchillo instrumentos del delito, y el hecho de pretender castigar al que actúa impulsado por una fuerza física irresistible implica un absurdo de tal magnitud al hecho de querer imponer castigo al instrumento material con el cual se lleva a cabo el ilícito.

J. Obrar violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

Esta excluyente contempla una causa de inimputabilidad, que no

(2) Celestino Porte Petit Candaudap.-"Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal".-Quinta Edición.-Editorial Porrúa, S.A.-México, 1980.-Pág. 322.

anula totalmente la capacidad volitiva del agente, pero que si disminuye en forma significativa en el mismo la posibilidad de elección entre el mal que ocasionaria al cometer un delito y el propio mal con el cual se ve amenazado.

Señala la presente circunstancia excluyente que el temor producido por la amenaza de un mal inminente y grave en la persona del agente deberá ser de igual forma advertido por cualquier ser Humano que se encuentre en igualdad de circunstancias al mismo agente. Además deberá ser irresistible, esto es, no superable por el carácter más o menos fuerte del acusado, pues cabe el caso de que pueda actuar sin utilizar la violencia.

Ahora bien, el temor producido en el beneficiado por la excluyente en estudio, deberá estar originado por la amenaza de un mal inminente, es decir, por un mal próximo, futuro, y además grave. Advertimos que en el Código de Justicia Militar ese temor sólo se legitimará cuando el mal que amenaza causarse sólo sea en la persona del agente, no aceptándose así la amenaza del mal que se peligre causar en contra de bienes jurídicos propios o ajenos como nos marca el Código Penal Federal.

En últimos renglones del propio artículo 119 del Código de Justicia Militar, se advierten dos casos de excepción en cuanto a

la aplicación de las últimas circunstancias excluyentes de responsabilidad anotadas, siendo estos:

1.- No se excluirá de responsabilidad penal al agente, aunque se demuestre que el mismo actuó impulsado por una fuerza física irresistible, cuando el ilícito que se le impute sea por infringir las ordenanzas o leyes que la sustituyan, imponga a cada militar según su categoría en el ejército o en el cargo que desempeñe en el mismo.

2.- Tampoco se beneficiará excluyendo de responsabilidad penal al rec militar aún cuando se demuestre que obró violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en su propia persona, esto cuando el delito del cual se le acuse sea el de INFRACCION DE DEBERES MILITARES CORRESPONDIENTES A CADA MILITAR SEGUN SU COMISION O EMPLEO.

Por último, el mismo artículo señala que no es necesario que las partes hagan valer las excluyentes de responsabilidad analizadas, sino que estas se podrán hacer valer de oficio.

## CAPITULO II

### LA LEGITIMA DEFENSA

Aún cuando algunos autores consideran que la legítima defensa nace con la aparición del hombre sobre la tierra, pensamos que tal afirmación no es correcta, para ello basta analizar que el Ser Humano primeramente debió constituirse en sociedades para posteriormente crear ordenamientos legales que regularan las relaciones entre los miembros de las mismas; en este orden de ideas es fácil deducir que al no haber organización social no existen leyes creadas, y al no existir las últimas, prácticamente la institución de la legítima defensa tampoco, pues es el derecho punitivo el que le da vida, quien le da la forma y quien en determinado momento reconoce la manera justa en que actúa una persona que se encuadra en el supuesto que la propia ley marca, por ello estamos de acuerdo con el criterio sostenido por el Autor Costa Fausto, quien dice:

"...La pura necesidad de defensa no produce por sí sola este derecho (refiriéndose a la legítima defensa), sino que únicamente designa el momento, la contingencia, la ocasión en que encuentra la ley penal su propia aplicación en la sociedad...", "...por ello debo recurrir a los principios de la justicia punitiva si quiero justifi-



er el daño que hago a otro en virtud de mi defensa..." (Rosmini) (1).

En la legítima defensa se reconoce que el hombre por instinto aparta de él todo lo que le daña y ante el peligro tiende a reaccionar por un sentido de conservación indiscutiblemente legítimo, tal vez sea éste sentimiento al que hacen alusión los autores que opinan que la figura analizada se crea con la primera forma de vida humana existente en el planeta. El profesor Véjar Vázquez opina que tal sentimiento se encuentra más acrecido en el militar, pues su educación y carácter apegado a la bravura lo hacen reaccionar ante la agresión injusta en una forma por demás violenta, más nunca se dará esta circunstancia sin una razón suficiente que la origine, sino, siempre lo hará en defensa de sus bienes, los cuales protegerá celosamente. El mismo autor sostiene que aún cuando las leyes penales comunes no reconocieran la legítima defensa, tal derecho sería imposible desconocerlo al militar, pues su propia instrucción lo obliga a salvaguardar tales derechos, reprobando incluso el hecho de que algún militar permaneciera apacible ante el peligro de ver destrozados injustificadamente sus sagrados bienes tales como su vida o su honor.

Al respecto, estamos de acuerdo con tal opinión, pues la calidad de militar nos obliga a adquirir un concepto muy distinto respecto de los valores tratados.

-----  
 (1) Fausto Costa.- "El delito y la pena en la historia de la filosofía".- Editorial Hispano Americana.- México, 1953.-Pág.163.

A. CONCEPTO.

En cuanto a su concepto, han existido tantos como autores han tratado el tema, citaremos los proporcionados por tres autores sobresalientes, para que, mediante un breve análisis comparativo, podamos designar el que nos parece más apegado a nuestra legislación actual mexicana.

FIORETTI: "Es el ejercicio de una violencia impuesta por la necesidad de tutelar la vida, los bienes y el honor" (2)

Es fácil observar que el anterior concepto resulta demasiado incompleto para aplicarlo a lo que la legislación mexicana considera actualmente como legítima defensa, pues entre otras carencias, no alude a los elementos positivos y negativos que ésta exige.

CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP: "Contrataque o repulsa necesaria y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro los bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente." (3)

-----

(2) Cit. Por Ricardo Calderón Serrano. "Derecho Penal Militar".-Editorial Minerva.-México, 1944.-Pág. 155.

(3) Celestino Porte Petit Candaudap, op.cit., Pág. 501.

LUIS JIMENEZ DE ASUA: "La legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla." (4)

Los últimos dos conceptos describen de una manera casi perfecta lo que es la institución en estudio; para efectos del presente trabajo, nos regiremos por lo expuesto por el Profesor Jiménez de Asúa.

#### B. LA LEGITIMA DEFENSA EN LAS ANTIGUAS CIVILIZACIONES.

A través del tiempo, la figura de la legítima defensa ha tenido muy variadas formas de concebirse, obedeciendo tal situación a la época, la sociedad en que se desarrolla, y diversos factores que han ayudado a su configuración. Toca ahora analizar en que forma se dió esta Institución en las antiguas civilizaciones, para ello sólo destacaremos los aspectos más sobresalientes en cada caso, evitándonos así pormenorizar en cuestiones de no mucha trascendencia, cabe mencionar que lo expuesto aunque en algunos casos sea muy breve, son elementos que como veremos adelante, han

-----  
(4) Luis Jiménez de Asúa.-"Tratado de Derecho Penal. El delito".- Tomo IV.-Editorial Lozada.-Buenos Aires, 1952.-Pág.26.

servido de base, algunos de ellos, al perfeccionamiento de las legislaciones modernas sobre la Institución en estudio.

1. En la India.

Se rigió la legítima defensa bajo principios similares a los que se aceptan en la actualidad, se hace obligatorio en textos de las leyes del Código de Manú el que un hombre que se vea en peligro de ser atacado por otro, se defienda incluso causando la muerte del agresor y ello sería válido y lícito aún cuando este último fuera el jefe del ofendido, o un niño, o un anciano versadísimo en la Santa Escritura (recordando que estas personas gozaban de gran valoración social y por ende de múltiples canongías). Los requisitos para acreditar la legítima defensa en el antiguo derecho indú, eran esencialmente: 1.- Que la agresión que se repelia fuere ACTUAL; y, 2.- Que no existiera otro medio al alcance del que se defendía para evitar el mal que se le pretendía causar.

2. En Egipto.

Aquí la legítima defensa no solo era vista como un derecho para el agredido, sino que la defensa del atacado se hallaba impuesta por las propias leyes que penaban con la muerte al que, pudiendo, no auxiliara a un hombre que se hallase en peligro, por tal motivo varios autores de la materia en estudio afirman que el derecho

Egipto es el que ve florecer la legítima defensa del tercero, en el sentido de que los ciudadanos eran guardianes los unos de los otros y más que una facultad para los mismos implicaba una obligación de ayuda recíproca.

### 3. El Pueblo Hebreo.

Existe el origen de la legítima defensa presunta contra el intruso nocturno. En Israel se consideraba legítima la muerte del ladrón sorprendido de noche mientras se abría paso a través de un muro o abatía la puerta de una casa, sin embargo existió desconocimiento de defensa legítima y por tanto punible el homicidio cuando éste se cometía durante el día.

### 4. Atenas.

Era aceptada la legítima defensa tanto propia como la de un tercero, se contemplaba entre los bienes tutelados el pudor, era permitida la defensa en contra del ladrón nocturno y también cuando el que trataba de robar lo hiciera por medio de la violencia, aún cuando dicho acto se intentara llevar a cabo durante el día.

### 5. Derecho Alemán.

En un primer periodo, este derecho careció de una correcta

noción de lo que es la legítima defensa, sin que con ello se suponga que negaba al atacado la facultad de defenderse, pero si con ello se causaba la muerte del ladrón o del atacante, surgía entonces el deber de composición con lo cual, según opinión del Profesor Jiménez de Asúa, se demuestra el atraso del derecho germánico durante este período, pues de un acto justo no puede nacer ni composición ni responsabilidad civil.

Sin embargo, existe en la antigüedad del derecho alemán otro período que se ubica en la baja Edad Media y en el cual deja de concebirse tan erróneamente la legítima defensa para dar paso a una elaboración de esta figura que se torna mucho más completa y acertada.

La Carolina (la Constitutio Criminalis Carolina), dictada en 1532 por el emperador Carlos I de España y V de Alemania, "El monumento jurídico que, después de las Partidas, regulo mejor la defensa privada" (5), resume en su artículo 140 la justificación de la legítima defensa: "La legítima defensa existe cuando un hombre agredido, perseguido o alcanzado por armas mortales y no pudiendo huir sin peligro de su cuerpo, de su vida o de su honor, mata a su agresor y así salvaguarda su cuerpo, su vida o su

(5) "Enciclopedia Jurídica Omeba".-Tomo XVIII.-Editorial Bibliográfica OMEBA.-Buenos Aires, 1979.-pág. 135.

"reputación" (6), aclarando ese mismo artículo que el agredido no debe esperar para defenderse, a ser agredido o recibir el primer ataque.

La prueba: En esta ley se regula la prueba en sus artículos 141 y 142, la cual estaba a cargo del que alegaba la legítima defensa, excepto cuando el agresor confesaba haber sido el primero en atacar, o en caso de flagrante adulterio.

También se hablaba sobre la prueba en el artículo 153 de la propia ley, cuando los hechos se hubiesen desarrollado sin testigos, en cuyo caso el juez era quien resolvía tomando en cuenta diversas circunstancias tales como: el carácter de los contendientes, su conducta anterior, sus relaciones recíprocas, el lugar de los hechos, las armas empleadas, etc.

En su artículo 145 se habló sobre la defensa legítima de un hombre contra la agresión de una mujer, aún cuando considera muy difícil que se pudiere dar el caso, por razón de la fuerza que caracteriza a uno y a otro sexo, pero no la excluye ante el razonamiento de la hipótesis de una mujer furiosa que ataca a un hombre débil, principalmente cuando la mujer se encuentra provista de armas peligrosas.

-----  
(6) Luis Jiménez de Asúa, op.cit., Pág. 32.

## 6. Derecho Canónico.

Aunque con bastante esfuerzo, el derecho Canónico admitió la defensa necesaria contra la agresión injusta y actual, la doctrina más antigua diferenciaba la NECESITAS EVITABILIS que no concedía esa facultad cuando el ataque se pudiera evitar de otro modo, con la huida por ejemplo, y más tarde se impuso este deber a los que pudieran huir sin deshonra.

Fioretti señala que el gran cúmulo de limitaciones impuestas al derecho de defensa en el derecho canónico, hicieron imposible el reconocimiento de la legítima defensa.

La defensa de los bienes patrimoniales no se admite en este derecho, y por el contrario exaltó la defensa del tercero y hasta la impuso como deber.

## 7. Derecho Romano.

En Roma era admitida la legítima defensa no sólo para salvaguardar la vida e integridad corporal, también se encontraban entre los bienes protegidos el pudor y las propiedades, pero siempre y cuando el ataque contra ellos se acompañase de peligro para la persona.



Las condiciones que el derecho romano impuso a la defensa privada para considerarla legítima, eran: 1.- LA INJUSTICIA EN LA AGRESION y 2.- LA EXISTENCIA DEL PELIGRO, sin ser necesario que estuviese ya comenzado y bastaba conque fuera inminente, si el ataque desapareciese cesaba también el derecho de defensa, pues se decía que en este caso la muerte del que agredió y posteriormente desistió en su violencia, ya no se encontraría justificada; se exigió también la circunstancia de no existir en el momento de la agresión para el ofendido otro camino para evitar el mal que amenazaba causársele.

Se dudó si era legítima la defensa de terceros, se creyó que sólo era admisible en caso de que existieran vínculos domésticos, jerárquicos o militares entre el defensor y el defendido.

Por último se dirá que los romanos tuvieron conciencia de la naturaleza justificante y no meramente impune de la legítima defensa, puesto que proclamaron la exención también de la responsabilidad civil.

## C. REGLAMENTACION ACTUAL DE LA LEGITIMA DEFENSA EN EL DISTRITO Y ENTIDADES FEDERATIVAS

### 1. ANTECEDENTES INMEDIATOS.

a. La legítima defensa en el Código de 1871.-Este código se ha

considerado en materia de legítima defensa como el que sentó las bases que sirvieron a los subsecuentes ordenamientos legales para normar sobre la institución en estudio, trataremos de sintetizar los aspectos más importantes que ostentó, mismos que, como veremos adelante aún se manejan en nuestros días.

Para acreditar la existencia de la legitimidad en la defensa, se hacía necesario que los hechos hubieren consistido en repeler una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; contra una persona, su honor o sus bienes, entendiéndose por éstos últimos los económicos, pues al decir "honor" se comprende el patrimonio moral o espiritual; el rechazo de esta agresión podía ser verificado por el agredido o por un tercero; que el agredido no hubiese dado causa inmediata y suficiente; y finalmente, que el agredido no la haya previsto o podido fácilmente evitar por otros medios legales.

No se configuraba la figura jurídica en estudio, por exceso en la defensa, cuando: No existía necesidad racional del medio empleado en la defensa o cuando el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa. Si el exceso era grave o leve procedía la pena, pero si era levisimo o notoriamente leve, no procedía pena alguna y tan solo podía subsistir la obligación civil de indemnizar.

FALLA DE ORIGEN

b. Reformas de 1912.- En este año, se integró una Comisión, la cual se encargaría de actualizar el Código Penal de 1871. En materia de Legítima Defensa, esta comitiva consideró que no había mucho que aportar, pues reconoció el gran avance, precisión y exactitud con el cual el Código del 71 trataba el tema, y solamente se concretó a realizar dos variaciones, las cuales a continuación exponaremos, no sin antes recalcar que no se modifica en lo absoluto su contenido substancial.

Reformas: Como inminente significa próximo, se dijo, aplicando el calificativo a la agresión parece contradecir el otro requisito de que sea actual y siendo más propio referir la inminencia no a la agresión que debe ser actual, sino al peligro que de ella resulta, es de entenderse el texto en el sentido de referirse a agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente, es decir no remoto o lejano sino inmediato, próximo.

c. Código Penal de 1929.- Resaltando el gran acierto con el cual el legislador de 1871 reglamentó la figura de la legítima defensa, ello aunado a las reformas realizadas por la Comisión de 1912, el Código de 1929 no hace más que transcribir lo estipulado por la comitiva precitada.

## 2. LEGISLACION VIGENTE.

a. Código Penal de 1931.- Fue necesario exponer antecedentes inmediatos al de éste año, pues a su vez el legislador del 31 adoptó la fórmula tradicional (de 1871) imponiendo algunas variaciones, en especial el de considerar como delinquentes imprudenciales a quienes se excedan en la defensa, se considera que el de 1871 resulta más perfecto, incluso, que el actual, pues este no contempla el Perdón Judicial en caso de exceso notoriamente leve como lo manejó el de 71.

Otra innovación del Código actual es la presunción de la legítima defensa en algunos casos, a saber:

El segundo párrafo de la fracción cuarta del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para la República Mexicana en Materia del Fuero Común Federal, nos habla sobre la legitimación de la defensa, salvo prueba en contrario, de aquél que llegare a ocasionar daño a quien por cualquier medio, tratare de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga la misma obligación; o que encuentre al intruso en los lugares antes mencionados en circunstancias que denoten una posible agresión.

En tales circunstancias se reconocerá la legítima defensa, pues se presumirá que concurren los requisitos exigidos para la misma, siempre y cuando no exista prueba suficiente que refute tal presunción.

El mismo segundo párrafo del artículo mencionado indica que la presunción de la legítima defensa favorecerá de igual forma a quien causare algún daño a aquel que sorprendiera en la habitación o en el hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona respecto de la cual tenga obligación de defender, o en local donde se encuentren bienes del defensor o sobre los cuales él mismo tenga obligación de proteger, siempre y cuando tal hallazgo ocurra en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Siendo estas las variaciones que adopta nuestro Código Penal Federal vigente, consideramos que en lo esencial se sigue la fórmula tradicional del Código de 1871.

b. Código de Justicia Militar Mexicano.-El Código Marcial contempla en su artículo 119 fracción III la legítima defensa, observamos que a diferencia del Código Federal delimita los bienes jurídicos tutelados y estos son: la persona y el honor del agredido, no contemplándose la legítima defensa en favor de terceros; además niega este derecho al agredido cuando la agresión provenga de un superior en jerarquía y cuando los hechos se desarrollen: "...en marcha para atacar al enemigo, frente a él, esperando a la

FALLA DE ORIGEN

defensiva, bajo su persecución o durante la retirada..." (7)

En cuanto a los requisitos negativos, para la configuración de la legítima defensa, el Código Marcial expone cuatro supuestos de los cuales si se llegase a demostrar la existencia de alguno de ellos, sería imposible reconocer la legitimidad de acción.

Sanciona el exceso de la defensa con prisión de 16 días a 2 años, dejando al legislador imponer la sanción tomando en cuenta diversos factores, mismos que se señalan en los últimos dos párrafos del artículo 157 del Código de Justicia Militar.

#### D. FUNDAMENTO DE LA LEGITIMA DEFENSA.

##### 1. PRINCIPALES CRITERIOS.

a. Opinión de Yhering.-Este autor sostiene que el hombre al vivir en sociedad adquiere ciertos derechos para con ella, es decir, si bien es cierto que se pertenece a sí mismo, también lo es que existe para los demás, por ende tiene la obligación de conservarse y cuidarse, pues su existencia le interesa a quienes le rodean, así las

-----

(7) Código de Justicia Militar.-Editorial Ateneo.- Mexico, 1986.-Pág. 131.

cosas, la legítima defensa más que un derecho se convierte en una obligación para él.

Yhering, igualmente afirma que toda persona tiende a reaccionar ante la agresión de lo que considera más sagrado, aparte de su vida, defiende lo que durante su estancia en el mundo ha logrado conseguir y por la forma en que ha guiado su camino, dedicándose a tal o cual actividad, le atribuye alto grado de valor a ciertos bienes, así por ejemplo: El comerciante exalta su crédito y lo protege a tal grado que no permitiría que algún otro ser lo destruyese, aún cuando para impedirlo le fueran de por medio otros valores, pues éstos comparados con el primero serían de escasa importancia para él.

Así también el militar que ha logrado desarrollar los valores exigibles para todo aquél que se dedica a la muy noble carrera de las armas, no dudaría en ofrendar su vida en aras de conservar inmaculados tales bienes, como son: el valor, la honradez, la lealtad, la probidad, etc., y entre ellos, claro está, el honor.

b. Hegel.

Opina que las leyes creadas por el hombre no son otra cosa que el reconocimiento de los principios naturales que rigen a todo Ser

Humano, siendo la legítima defensa la manifestación de una necesidad de repeler por instinto toda agresión injusta. La figura analizada significa la afirmación del derecho frente a la agresión que es la negación del mismo.

c. Manzini y Huguenev.

Dicen estos tratadistas de derecho penal militar que el estado, por la insuficiencia de su acción amparadora de la vida y de los bienes de los ciudadanos, delega tácitamente en el individuo esta facultad protectora para que ante la agresión injusta de los demás se defienda y supla la limitación momentánea del poder.

d. El criterio de Carrara.

Sostiene que la legítima defensa es la cesación del derecho de penar que corresponde al estado. Dice que tal derecho de penar que compete a la autoridad social emana de la ley eterna del orden el cual exige se dé al precepto moral una sanción pronta y eficaz que complete la ley natural garantizando enérgicamente los derechos que esta ley confiere y socorriendo mediante la defensa pública a la humanidad cuando esta última se haya impotente para defenderse individualmente. La defensa pública tiene para



este autor el carácter de subsidiaria de la defensa privada. Es curioso que Carrara en vez de asignar a la legítima defensa carácter subsidiario se lo atribuya a la defensa pública en que basa el derecho de penar.

e. El maestro Luis Jiménez de Asúa.

Según él a la legítima defensa no ha de asignársele un fundamento específico, sino el que tiene toda causa de justificación, que, como se sabe, se basa en el imperio del interés preponderante que es el legítimo del agredido injustamente, mismo que ha de imperar sobre el ilegítimo del agresor cuando aquél se defiende necesaria y proporcionalmente.

f. Criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, sostiene el criterio de que la Legítima defensa implica una colisión de intereses jurídicamente protegidos, y afirma que la legitimidad de la acción se funda en que se salvaguarda el interés preponderante perteneciente al injustamente agredido, y que aún cuando en calidad los bienes jurídicos que colisionan son iguales, aún en ese supuesto el defensor reestablece el derecho atacado mediante el necesario sacrificio del interés ilegítimo del atacante.

## E. NATURALEZA JURIDICA DE LA LEGITIMA DEFENSA.

### 1. Concepción Positivista.

Enrico Ferri, como representante de la corriente positivista afirmó que la naturaleza jurídica de la legítima defensa radica en el carácter jurídico y social de los motivos y la calidad del fin de éste no fue el de ofender o provocar a nadie, sino simplemente defenderse, en tal caso no puede considerarse que quien se defiende sea un peligro para la sociedad.

Fioretti se ha considerado como el que desarrolló la corriente positivista en materia de legítima defensa y creó la "Doctrina positivista de la legítima defensa", en la cual afirma que el sujeto que agrede a otro injustamente demuestra con esa conducta su peligrosidad en la sociedad y quien rechazare el ataque que de este sujeto antisocial proviniere, lejos de ocasionar un mal, cumple determinadamente con una labor de justicia social, pues el interés del agredido injustamente coincide con el interés social. Debemos recordar que la doctrina positivista sostiene que el derecho consiste precisamente en la coincidencia del interés particular con el interés social. Así por consiguiente, la sociedad prefiere conservar el interés o bien jurídico del que solo se defiende, pues con su actuar demuestra ser un ciudadano honrado y sacrificar el correspondiente al agresor, ya que es un ser criminal y antisocial.

## 2.- Teoría Kantiana.

La opinión de Kant sobre la naturaleza jurídica en la legítima defensa, es en el sentido de que al momento de la agresión injusta, el atacado necesita protección, esta protección se encuentra encomendada originalmente al estado, sin embargo, como resulta imposible que la protección social se brinde a todos y cada uno de los ciudadanos que así lo requieran, la ley no puede funcionar eficazmente y por consiguiente no se puede tampoco reprochar el acto de defensa que se lleve a cabo en forma privada dada la aparente deficiencia que existió por parte del Estado. Por lo anteriormente expuesto, éste autor considera a la legítima defensa una acción no punible más no inculpable.

Alimena es el encargado de criticar esta teoría argumentando que la misma está en contradicción con el propio pensamiento Kantiano sobre el derecho de castigar, puesto que, para Kant, la pena es una necesidad absoluta y categórica que en tal circunstancia no podría ceder ante razones de necesidad o de oportunidad.

## 3. Teoría de Geyer.

Esta teoría ve en la legítima defensa una figura cuya razón jurídica es la retribución del mal con el mal. Geyer dice que si la facultad de castigar a aquél individuo que ha infringido

una norma penal pertenece sólo al Estado, la defensa privada en tal caso es injusta, toda vez que el que se defiende hace uso de atribuciones que, como ya se dijo, corresponden enteramente al Estado. En tal caso, opina Geyer siendo tal defensa injusta, siempre lo será, pues la sola necesidad de la defensa no es capaz de convertir en lícita la acción que por naturaleza no es justa. Así pues, continúa diciendo el mismo autor, no puede decirse que el acto de legítima defensa sea no punible, sino simplemente impune y su razón se encuentra en que existe igualdad entre la agresión y la reacción.

#### 4. Teoría de la Violencia Moral de Pufendorf.—Legítima Defensa como causa de Inimputabilidad.

Esta teoría explica que el Ser Humano por naturaleza se encuentra dotado de un instinto de conservación, el cual le permite reaccionar ante una agresión que puede ser justa o injusta, pero la legítima defensa sólo le será reconocida cuando sea violentado de una forma no justa, dice el autor analizado que el hombre agredido así no es imputable dada la perturbación producida en su ánimo a causa de la inminencia en el peligro. En suma, la defensa individual se excusa por la perturbación del ánimo que el hombre sufre a causa del peligro.

Se critica esta teoría en el sentido de que da lugar a la posibilidad de legitimar la acción de quien es atacado justamente, siempre que se diera esa perturbación en su ánimo, y en cambio dejaría desprotegido a aquél que conservase la sangre fría ante el peligro, además de que la legítima defensa de un tercero no podría explicarse.

5. La legítima defensa como causa de licitud (Criterio aceptado por la legislación mexicana).

La legítima defensa se considera como causa de licitud en base a un interés preponderante, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, sostiene que en este caso se dá una colisión de intereses jurídicamente protegidos, la legitimidad consiste en que se dá prioridad al interés preponderante (el del atacado injustamente), y no obstante que los intereses sean de igual valor o bien que sea mayor el del agresor, la defensa no dejará de ser legítima, pues como señala Bettiol: "Se dirá que no siempre el bien del agredido tutelado a través de la reacción, es de mayor trascendencia que el lesionado perteneciente al agresor, como en el caso en que se mata para defender un bien patrimonial, pero no hay que olvidar que el cotejo de los intereses en conflicto no se realiza con criterios meramente abstractos y genéricos, sino que se cumple en concreto. No se trata pues, de una preponderancia cuantitativa, como podría parecer a

quienes sostienen el criterio de la comparación de los intereses, sino de una preponderancia cualitativa, y desde este punto de vista el bien del agredido, solo porque es tal, adquiere una importancia y un significado positivo completamente particular respecto al bien del agresor" (8).

#### F. FORMAS DE EJERCER LA LEGITIMA DEFENSA.

##### 1. La legítima defensa propia.

La legítima defensa propia es la primer expresión que se reconoce al momento de crearse esta Institución en las leyes penales, todo hombre tiene la facultad de defender su persona y bienes al momento de ver en peligro tales derechos, el problema planteado consiste en analizar si cualquier Ser Humano se encuentra capacitado legalmente para ejercer la defensa legítima, para ello citaremos el criterio sustentado por Manzini, quien afirmó que no toda persona está reconocida por la ley para llevar a cabo dicha facultad, y sólo será aquel hombre imputable, lo cual significa que para este autor el menor de edad y el enfermo mental, por ser inimputables no pueden obrar en virtud de una defensa legítima, este razonamiento lo basa en

-----

(8) Bettiol citado por Celestino Porte Petit Candaudap. Ob.cit. Pág. 500 y 501.

el hecho de que considera que la defensa de un menor o de un loco no tiene valor ante el derecho y ante una situación de tal naturaleza se deberá de resolver decretando la inimputabilidad del sujeto activo, más no reconociendo la legitimidad en la defensa.

A nuestro juicio, consideramos que el razonamiento antes expuesto es equivoco, pues si partimos de la base analizada en las primeras páginas del presente capítulo, podemos comprender que antes que un derecho, la legítima defensa es una necesidad natural del hombre, es la vital tarea que se autoimpone el Ser Humano desde el momento que nace, y si de ello recordamos que las leyes naturales son las que marcan los lineamientos sobre los cuales se harán surgir las normas legales, el tratar de restringir este elemental derecho al inimputable, sería tanto como pretender desconocerle su calidad de Ser Humano. Por lo anterior, nos encontramos plenamente identificados con lo señalado por el Profesor Jiménez de Asúa, quien al respecto asevera en forma contundente: "toda persona humana puede defenderse contra una agresión actual o inminente, si concurren las condiciones exigidas por la ley" (9). Consideramos que el problema planteado es exclusivo de la ley Penal Comun y Federal, pues dentro del ambito militar no puede hablarse de inimputabilidad en razón de la edad,

-----  
(9) Luis Jiménez de Asúa, op.cit., Pág.92.

pues recordemos que nuestro Código Penal Castrense impone la calidad de imputables a todos los miembros del Ejército, incluso al menor de edad, al consignar en su artículo 153: "Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el Ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido".

Por otro lado, descartaremos firmemente la posibilidad de algún caso de inimputabilidad por causa de deficiencia mental dentro del ámbito militar, en base al proceso selectivo llevado a cabo con miras al reclutamiento de personal consistente en exámenes aplicados al personal de aspirantes y con los cuales se demuestra la capacidad física y mental de quien causa alta dentro de nuestro Ejército.

## 2. Legítima defensa de un tercero.

Como se analizó en su momento, esta forma de legítima defensa tiene sus antecedentes en Egipto, en donde la defensa de un tercero, incluso la imponían las propias leyes, las cuales castigaban hasta con la muerte a aquél que no cumpliera con tal obligación; considerada por otros autores como la más noble y bella expresión de unidad entre los hombres, en efecto, la legítima defensa no sólo ha de limitarse a la defensa propia, pues sería doloroso observar que una persona permaneciera indiferente ante la agresión que otro Ser



Humano causara o intentara causar a un tercero y que esta fuera injusta, se dice en la Legislación Penal Española que el instinto de la propia conservación, el sentimiento de la personalidad, obligan al hombre a defenderse así mismo y a sus derechos, que el amor de lo justo, la sublevarción natural contra la opresión que el fuerte ejercita en el débil, le impelen a su vez a defender a los extraños; que donde no alcanza el amparo y la acción de los poderes públicos, la acción individual es legítima y la defensa que un hombre hace de un derecho o del derecho ajeno repercute en la sociedad e importa indirecta, pero realmente, la defensa del derecho, en cualquiera que sea ultrajado, encontrará otros protectores, además de la autoridad.

Sin embargo, en el Derecho Penal Militar no se contempla esta modalidad de la defensa legítima, la razón de que esto sea dentro de la legislación castrense nos la dá el Licenciado Calderón Serrano, considerando este autor que al momento de aceptar la ley Penal del fuero la defensa de terceros, los militares se convertirían en "paladines protectores de la vida y el honor de los demás" (10), y nuestras leyes tienen como objeto primordial el mantener la disciplina entre sus hombres, y con lo anterior, sería posible que se trasgiversara esta facultad dando lugar con ello a abusos, y que tal actuación podría degenerar en un fuero de matonería.

-----

(10) Ricardo Calderón Serrano, op.cit., Pág.161

### 3. Legítima defensa en caso de auto-agresión.

Esta tercera forma de ejercer la legítima defensa es la expuesta por el autor Celestino Forte Petit, quien afirma al respecto que no todos los bienes jurídicos tutelados por el derecho son disponibles para el titular, sino que también los hay no disponibles y sobre éstos últimos es posible la legítima defensa en caso de auto-agresión.

Bernardino de Alimena, inclina su opinión en el sentido de que sí es procedente considerar legítima la defensa en caso de auto-agresión, siempre y cuando el auto-ataque sobre el bien jurídico propio se encuentre contemplado en las leyes penales como un delito, ejemplifica este razonamiento poniendo el caso de quien intenta mutilarse para incumplir con el Servicio Militar, siendo que tal acción sí encuadra dentro del tipo penal previsto en el artículo 276 del Código Marcial bajo el rubro INUTILIZACION VOLUNTARIA PARA EL SERVICIO y apegados al criterio enfatizado por Alimena, somos de la creencia que en tal circunstancia sería lícita la conducta de quien tratando de prevenir tal antijurídico, obra incluso haciendo uso de la fuerza, sin embargo, más que actuar en legítima defensa, pensamos que la situación obedecería más que a repeler algún tipo de agresión, a no incurrir, por parte del tercero, en como cómplice del propio

lito; pues recordemos que, en dicho supuesto, ocasionarle una lesión al que trata de mutilarse, también debería ser considerada como actitud de defensa legítima y en esas circunstancias, ¿Qué caso tendría tratar de evitar dicha mutilación si por consecuencia existirá el peligro de causarle una lesión que tal vez sea de consecuencias mayores y que de todas formas origine el no cumplimiento del Servicio?

#### G. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR LEGITIMIDAD EN LA DEFENSA.

Sería peligroso socialmente hablando el que se otorgara el derecho de defenderse sin que se señalaran formas adecuadas para ejercerlo, por tal motivo las legislaciones penales enmarcan esta facultad señalando los requisitos que debe reunir la conducta defensiva que se pretende sea considerada como legítima. Los ordenamientos han dividido estas exigencias en dos bloques:

**Requisitos positivos.**-No reuniéndose alguno de estos, la legítima defensa no se configurará en forma perfecta.

**Requisitos negativos.**-Estando presente alguno de ellos dentro de la conducta defensiva, esta no podrá catalogarse como legítima.

#### 1. REQUISITOS POSITIVOS

FALLA DE ORIGEN

Como ya se ha manifestado anteriormente, mientras que el Código Penal Federal Mexicano contempla como bienes jurídicos que se pueden defender legítimamente todos aquellos que el propio ordenamiento maneja en sus textos, el Código de Justicia Militar hace una notable restricción de los bienes tutelados por la figura analizada y solo menciona la defensa de la vida y del honor. de igual forma el Código Punitivo Federal admite que se puede obrar en defensa de bienes propios o los de un tercero, en tanto que el Código Penal Marcial sólo acepta se ejerza la legítima defensa propia. En este aspecto lo que es común es que el agente que ejerce la defensa legítima lo haga DEFENDIENDO bienes jurídicos, y como defensa significa protección, conservación, salvaguarda, con lo anterior es lógico deducir que la legítima defensa implica una acción de respuesta y que no puede haber legítima defensa en una acción que por naturaleza y esencia es eminentemente ofensiva.

Primeramente diremos que la legítima defensa consiste en repeler una Agresión, y por ello pasaremos ahora a analizar el significado de lo que este requisito implica.

#### a. Agresión.

Puede decirse que existe unificación de criterios respecto de

los autores, al considerar la agresión como una acción de tipo material que lleva a cabo un Ser Humano con la finalidad de afectar la persona o los derechos de otro.

Existen autores que opinan que la agresión se comete por lo general en forma de un hacer positivo (por acción), pero existen otros que consideran que además es factible se cometa con un no hacer (por omisión), entre los autores que comparten esta última opinión se encuentra el Profesor Luis Jiménez de Asúa, y para fundamentarse expone el caso de la puerta de una habitación de nuestra propiedad que se cierra sola con el viento y dentro de ese cuarto se encuentra un enemigo nuestro, sabiendo que en tal situación el encerrado puede morir asfixiado, nosotros no hacemos nada por ayudarlo a salir, los destrozos de quien se encuentra dentro, sobre bienes nuestros, y para evitar perder la vida por falta de oxígeno saliendo del inmueble a como de lugar, se encontrarán amparados y el requisito de la existencia de una agresión para configurar la legítima defensa exige la ley, se satisface en el momento en que no prestamos auxilio (agresión por omisión).

Poco útil resultaría discutir si existe o no agresión derivada de una conducta omisiva, pues como sabemos, tanto el Código Penal Federal como el Código de Justicia Militar mexicanos requieren que la agresión que se repele en defensa legítima sea violenta, y partiendo

El conocimiento de que la violencia implica en todo caso una fuerza de hecho (acción), prácticamente se deshecha en ambos ordenamientos legales una agresión omisiva con respecto a la legítima defensa.

En cuanto a la definición del requisito positivo de la defensa legítima, que es la agresión, Edmundo Mezger consideró que esta es una conducta llevada a cabo por un ser viviente que amenaza con afectar intereses protegidos jurídicamente. Porte Petit define: "Por agresión debemos considerar la conducta con la cual el agente lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado" (11). El Lic. Luis Jiménez de Asúa nos dice: "Es el acto con el que el agente tiende a poner en peligro o a lesionar un interés jurídicamente tutelado" (12). La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la agresión implica un movimiento corporal (no admite la agresión por omisión) y además voluntario, y a la vez quien realiza tal movimiento, amenaza con lesionar o lesiona bienes tutelados por el derecho. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios

-----  
(11) Celestino Porte Petit Candaudap, op.cit., Pág. 504.

(12) Luis Jiménez de Asúa, op.cit., Pág. 160.

Federales. dice que una agresión es una embestida, un ataque o una actividad que van a tener como característica primordial el ser injustas.

Francisco González de la Vega da su propio concepto: "Se entiende por ella la embestida, el ataque, la actividad injusta, material o moral que amenaza, pone en peligro o compromete intereses jurídicamente protegidos" (13).

b. Real.

Como primera condicionante, el Código Penal Federal exige la agresión a repeler por parte del defensor sea real, es decir cierta, no solo imaginaria y que además se encuentre apoyada por ciertos acontecimientos que la confirmen, sin embargo, en opinión muy propia, consideramos que con tal hecho se contradice la existencia de la legítima defensa putativa, figura que es admitida en el derecho penal común y en la cual la existencia de la agresión no es real, sino únicamente en forma imaginaria en el defensor. El Código de Justicia Militar no contempla que la agresión ilegítima deba ser real y por otro lado, según se desprende de la fracción V del artículo 102

-----

(13) Francisco González de la Vega, op.cit., Pág. 81.

del propio ordenamiento, dentro del derecho punitivo militar, tampoco se acepta la defensa legítima imaginaria.

c. Actual.

En segundo lugar la Agresión deberá ser actual, etimológicamente actual se deriva del latín ACTUALIS, de actus, acto que significa presente, por tanto la agresión deberá de ser contemporánea, la agresión será actual si se desarrolla cuando el agredido la repele. La agresión no debe ser futura, pues en tal caso sólo permitiría al defensor tomar las precauciones debidas para evitarla, debiendo incluso dar parte a la autoridad encargada para que esta brinde protección al posible agredido injustamente, tampoco permite la actualidad de la agresión el que se actúe con posterioridad a la misma, pues ello significaría que se aceptara legalmente el acto vengativo.

Aún cuando la Agresión deberá de ser actual pensamos que el que la repele no deberá esperar a que el ataque se registre, pues con tal hecho podría suceder que al que intenta defenderse se le ocasione un mal que lo imposibilite para repeler la agresión.

d. Violenta.

Esta se caracteriza por la fuerza que acompañará a la Agresión



para considerar una defensa legítima, requisito esencial sin el cual no habría motivo para reaccionar en contra de una persona, pues como afirma el Lic. Calderón Serrano: "una acción simple y no violenta no puede arrancar el justo motivo de repulsión de la agresión, sino que a ella debe corresponderse desde el punto de vista legal con mesura y comedimiento" (14).

e. Sin derecho.

Implica que la agresión a repeler deberá ser ilícita, antijurídica, que viole normas objetivas de derecho. Si el sujeto activo de la agresión obrara lícitamente, al agredido no le asistiría la razón al rechazar tal actitud, pues la legítima defensa debe dirigirse a repeler ataques ilegítimos, no procede una causa de licitud en contra de otra lícita.

En el supuesto de que el agredido justamente rechazara una acción asistida por el derecho (cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, etc.), otorgaría al que agrede lícitamente la facultad de poder obrar en legítima defensa repeliendo esta segunda agresión que a su vez y en el mismo caso, adquiere el carácter de ilegítima.

-----  
(14) Ricardo Calderón Serrano, op.cit., Pág. 157.

f. Que la agresión implique un peligro inminente.

El Código de Justicia Militar relaciona la inminencia al peligro que de la agresión resulte, mientras que nuestro Código Penal Federal contempla que la agresión misma puede ser actual o inminente, sin hacer mención que pueda denotar la agresión algún peligro, al respecto, como ya hemos analizado en algunas páginas del presente trabajo, el Código Penal Federal anteriormente exigía para la configuración de la legítima defensa que la agresión debía ser actual y a la vez inminente, siendo esto una contradicción, pues inminencia significa próximo, futuro, y de esta forma la agresión no puede ser actual y al mismo tiempo próxima. El hecho de que en el Código de Justicia Militar se precise que la agresión debe implicar un peligro inminente, dá lugar a analizar dos elementos:

**Peligro:** Es decir, que de la agresión debe resultar la posibilidad de un daño, un mal hacia los bienes jurídicos tutelados en la figura analizada.

**Inminencia:** Como ya se dijo, implica proximidad, inmediatez.

Con lo cual concluimos que de la Agresión debe resultar la POSIBILIDAD DE UN DAÑO PROXIMO O INMEDIATO.

## 2. REQUISITOS NEGATIVOS.

NO SE RECONÓCERA LA LEGÍTIMA DEFENSA CUANDO SE COMPRUEBE:

a. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

Se desconoce al agredido provocador el beneficio de la legítima defensa cuando su provocación haya sido causa inmediata y suficiente para la agresión.

Si el pretendido defensor ha sido quien provoca la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella, es obvio que no podrá beneficiarse con la excluyente en estudio, por el contrario, su agresor será quien en determinado momento y circunstancias podrá alegar la legitimidad de su acción. La pregunta en este punto es: Si el defensor provoca la agresión, pero sin ser esta una causa suficiente, ¿podrá alegar la legítima defensa? nuestra opinión al respecto es que no podría alegar legítima su acción, pues la agresión que éste sufriera sería con derecho por parte del primer agredido y siendo que la agresión a rechazar deberá ejecutarse sin derecho, en tal supuesto faltaría un requisito positivo sin el cual no podría configurarse una legítima defensa perfecta.

Antes de pasar a analizar algunas cuestiones de importancia,

expondremos lo que debe entenderse por provocar la agresión: Francisco González de la Vega, nos dice: "Por provocar la agresión se entiende que el agredido haya dado lugar a ella por realizar un acto indebido o injusto, siendo el verdadero responsable moral del ataque". (15).

El maestro Porte Petit, analizando el tema de la provocación, que la ley exige para reconocer la legitimidad en la defensa, asevera lo siguiente: " Si el que provoca insuficientemente, reacciona violentamente contra el ataque que provocó, actúa en el ejercicio de legítima defensa". (16). Al respecto, nuestra opinión, es que dicho razonamiento no es acertado, pues pensamos que toda provocación por simple o insignificante que se pretenda catalogar, siempre y en todo caso, tendrá su origen en lo indebido y en lo injusto (recordemos la definición dada por González de la Vega), y en esas circunstancias, consideramos que el provocado tiene la plena facultad de responder a tal actitud, cuando esa provocación llegue a constituir una agresión.

-----  
(15) Francisco González de la Vega, op.cit., Pág. 82.

(16) Celestino Porte Petit Candaudap, op.cit., Pág. 516.

Podrá pensarse que precisamente por tal motivo la ley exige la suficiencia en la provocación, a lo cual responderemos: ¿Quién será el encargado de arrancar la agresión del provocado? ¿En caso debemos permanecer adociles ante una provocación porque hay gente que la considera insuficiente para hacernos reaccionar?; En tal caso el derecho sería tan injusto que daría la razón a quien primero provoca nuestra reacción.

b. Que el agredido previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

Este requisito consiste en que si el agredido pudo presuponer la agresión y además evitarla mediante actos diferentes a la repelición violenta y en tales circunstancias no lo hizo, por tal causa privarlo del beneficio de la legítima defensa, pues en dicho supuesto tuvo el deber de optar por no usar medios violentos habiendo otros menos perjudiciales que ayudarían de igual forma a conseguir el mismo fin que sería el de evitar la agresión. Debiendo hacer una muy importante aclaración, que es la de que la ley no puede exigir al agredido que tenga que obrar en tal forma que vea sacrificada su dignidad personal con tal de evitar la agresión, pues como opina Alimena: "Hoy nadie sostiene que el agredido antes de defenderse, tenga el deber

de humillarse ante el malhechor recurriendo a la fuga o a la súplica" (17).

- c. Que no hubo necesidad racional en el medio empleado para la defensa.

Existe discrepancia entre los autores que consideran que debe atenderse a la importancia de los bienes en conflicto para decidir si existió necesidad racional en la defensa y aquellos que opinan que más que a los bienes, deberemos fijarnos en los medios empleados tanto en la agresión como en la repulsa de la misma; existiendo otros que opinan debe existir proporcionalidad tanto de bienes como de medios. En lo particular, nos apegamos al criterio que sostiene que la necesidad no presupone ninguna proporcionalidad entre los valores atacados y protegidos, pues en la legítima defensa no se enfrenta el bien jurídico protegido frente al del agresor, sino que se encuentra el derecho frente al injusto.

Algunos autores coinciden en señalar que la valoración de si existió necesidad racional deberá hacerse en base a dos aspectos:

Objetivos: De acuerdo con la forma de hecho y material en que el ofensor lleva a cabo su agresión.

-----  
 (17) Alimena citado por Francisco González de la Vega, op.cit., Pág.83.

Subjetivos: Consisten en la apreciación que de la necesidad haga personalmente el agredido en base a las manifestaciones objetivas que perciba el ataque.

Alimena manifiesta que la apreciación de tal necesidad es subjetiva, que ha de apreciarla el que se defiende.

Luis Jiménez de Asúa nos dice: "Para que se de la legítima defensa perfecta ha de existir proporcionalidad entre la repulsa y el peligro causado por el ataque, medida individualmente, en cada caso, pero no subjetivamente, sino conforme al criterio objetivado del hombre razonable que en ese instante y circunstancias se ve agredido" (18).

El mismo autor afirma que cuando se sacrifica por exceso, temor o culpa un bien jurídico desproporcionalmente más elevado, es imposible reconocer al defensor la legítima defensa perfecta y aclara que esto no quiere decir que se quiera enviar a prisión al que se excedió en circunstancias inculpables; pero en tal caso, afirma, se deberá alegar otra causa de exclusión y no la defensa legítima.

-----  
(18) Francisco González de la Vega, op.cit., Pág. 83.

d. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Primeramente diremos que en cuanto a la primera parte de este requisito negativo, se trata de adjudicar un valor real a los bienes jurídicos tutelados, pues se presupone que deberá conocerse la naturaleza del valor o bien jurídico para que de ahí se pueda deducir si es reparable por medios legales o no el daño que sobre los mismos hubiere ocasionado el agresor.

Francisco González de la Vega, nos dice que la reparabilidad del daño "No es aquella especie de reparación que contempla el Derecho penal, entendiéndola como compensación económica del daño causado por el delito; si así se entendiera, nunca existiría la legítima defensa, ya que todo daño delictivo es capaz de reparación económica, a través de la sanción pecuniaria complementaria. La reparabilidad del daño es la posibilidad de volver las personas o las cosas atacadas a su primitivo estado, la posibilidad de una restitución íntegra; la vida, la integridad personal y otros derechos son irreparables una vez lesionados" (19).

-----  
[19] Francisco González de la Vega, op.cit., Pág. 83.



Tomando como base el anterior criterio, nos surge la duda de si los bienes inmateriales o personales como EL HONOR son fácilmente reparables por medios legales después de haberseles lesionado. Al respecto opinamos que este análisis encuadra una problemática muy profunda, pues concurren aspectos intrínsecos y subjetivos del ser Humano, y esto debido a que no todas las personas conciben los bienes "intangibles" de la misma forma, pues mientras unas se apegan a lo material y sobre ello basan su razón de ser, otras tantas dedican sus vidas a fomentar y crear riquezas virtuales con las cuales satisfacen en exceso las deficiencias materiales que pudiesen llegar a tener, en tales circunstancias resulta fácil comprender que mientras las primeras consideran que el daño causado sobre alguno de sus bienes inmateriales si puede ser reparado fácilmente después por medios legales, las otras se negarán a aceptar tal hecho pues en primer lugar adelantemos que su HONOR es una cualidad moral y cuando se encuentra agredido o lesionado este bien, el derecho, al ser meramente objetivo, carece de medios para señalar en que forma se debiera restaurar el mal ocasionado, máxime cuando sabemos que la reparación no consiste en una compensación económica por el daño causado, sino en el hecho de volver el bien a su estado original. Ahora bien, si en tales circunstancias el derecho está imposibilitado para restablecer a su normalidad el patrimonio jurídico, mucho menos podrá hacerlo de manera "fácil", como lo marcan los requisitos negativos de la legítima defensa al decir: (Que el daño que iba a causar el agresor era FACILMENTE reparable después por medios

legales). En virtud de lo antes expuesto, nos atrevemos a afirmar que el daño que pueda causar un agresor sobre bienes jurídicos intangibles implican para determinadas personas mayor perjuicio incluso que si se atentara en contra de sus propias vidas.

En nuestro concepto, sería incorrecto afirmar que entre la vida del agresor y el bien jurídico inmaterial del agredido, este último es de "notoria poca importancia" en relación con el primero, ello en base al análisis arriba desarrollado y reforzando este pensamiento con el hecho de que el patrimonio jurídico del agredido adquiere carácter preponderante sobre el bien del agresor injustamente: si esto es sobre los bienes, pensamos que no existe razón para no aceptar que el resultado, es decir, el sacrificio del bien perteneciente al agresor injusto sea preferible a sacrificar el bien del que se defiende y en tales circunstancias no hay bases para considerar que en un enfrentamiento de bienes, en el cual se prive de la vida al agresor defendiendo un bien intangible, el HONOR por ejemplo, se haya causado un mal NOTORIAMENTE mayor al que hubiera causado la agresión de haberse llevado a cabo.

### CAPITULO III

#### EL HONOR

Es coincidente la opinión entre los autores de la materia. al afirmar que el concepto HONOR ha sufrido cambios demasiado importantes a través del tiempo, siendo que el mismo se ha considerado de diferentes formas en cada época y lugar. El Ser Humano, desde niño, va formando y acrecentando un sentimiento íntimo de su propia dignidad, existiendo al respecto innumerables formas o manifestaciones con las cuales el hombre, desde pequeño, puede expresar tal sentimiento, influyendo para ello, en forma determinante, la educación recibida, los diversos estados por los que atravieza durante su ciclo vital, lugar en el que se desenvuelve, etc. Junto al HONOR concebido como un sentimiento psíquico de la propia dignidad que emana de la intimidad del ser, en virtud de viejas y circundantes vivencias, existe también una concepción sociológica del HONOR, formada por todos aquellos juicios que rodean al hombre, valoraciones, tradiciones, leyendas, que integran la época y cultura que a cada persona le ha tocado vivir.

#### A. ANTECEDENTES

De acuerdo a lo antes expuesto, podemos comprender que los conceptos acerca del HONOR, pertenecientes a épocas pasadas, y el

FALLA DE ORIGEN

actual, no pueden ser dei todo similares, y si por el contrario, que existen marcados cambios sufridos al paso del tiempo.

Durante los siglos XVI y XVII, en Europa, el HONOR se consideró como patrimonio exclusivo de la nobleza, no existiendo HONOR fuera de ella, o sin que los reyes crearan o corroboraran la calidad de noble a determinada persona. En ésta época se consideró el HONOR como un bien sublime, al cual toda persona aspiraba, pero al que muy pocas de ellas lograban consagrarse, este bien se consideró MUY POR ENCIMA DE TODO BIEN PATRIMONIAL, de los demás bienes intangibles, e incluso por encima del propio derecho que se tiene a la vida.

En la partida IV, Titulo XXXVI, ley II, se da el nombre de HONOR a la renta que el Monarca brindaba a los señores caballeros o ricos-hombres, cuando éstos cedían al primero todas las rentas de alguna villa o castillo, cuando les servía con cierto número de tropas en la guerra, etc., y el hecho de poseer HONOR, que sólo tenía valor cuando era reconocido por el Monarca, facultaba al agraciado para ejercer funciones de señorío, o sea, el gobierno de la villa, castillo o lugar, amén de que autorizaba de igual forma el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal, y quien poseía HONOR lo conservaba de por vida, siempre y cuando no diere motivo para que le fuere retirado.

## B. CONCEPTO OBJETIVO Y SUBJETIVO ACERCA DEL HONOR

Tratando de dar una definición sobre HONOR, se ha dicho que presenta dos tipos de significación, la primera de carácter SUBJETIVO, y se refiere a "UNA CUALIDAD DE CARACTER MORAL QUE NOS LLEVA AL MAS RIGIDO CUMPLIMIENTO DE NUESTROS DEBERES, TANTO RESPECTO DEL PROJIMO COMO DE NOSOTROS MISMOS..."; "...ES INTRINSECA Y SUBJETIVAMENTE UNA CUALIDAD MORAL RESULTANTE DEL CUMPLIMIENTO DE NUESTROS DEBERES, RESPECTO DE LOS DEMAS Y DE NOSOTROS MISMOS..."

Haciendo un análisis de estas dos definiciones que hablan sobre el HONOR, entendido en forma subjetiva, diremos que aún cuando ambas coinciden en señalar que se trata de una cualidad moral, difieren en cuanto a que la expresada en primer término considera que tal virtud es la encargada de obligarnos a cumplir con nuestros deberes en forma estricta, en tanto que la segunda sostiene que el HONOR es una cualidad inmaterial que se obtiene como resultado del cumplimiento de nuestras obligaciones respecto de los demás y de nosotros mismos.

Se ha pretendido aportar diversos conceptos sobre lo que debe entenderse por HONOR, sin embargo, desde un particular punto de vista, aquellos distan mucho de ser un concepto, pues lejos de definir en forma alguna la virtud en estudio, hacen referencia a su grán valoración e importancia como tal, al grán compromiso que conlleva el ostentar este bien, y mas aún, al grán compromiso que

se adquiere cuando hablamos de quien pertenece a una Institución que tiene como base la confianza y la seguridad de una nación.

Lo más relevante del HONOR es su patente relatividad conceptual, ya que esta misma depende de los más distintos imponderables: de la sensibilidad, del grado de formación, cultura, medio social en el cual se desenvuelve el individuo, etc.

El problema que ofrece el bien jurídico protegido por las leyes penales, consiste en precisar el modo y la forma como este bien debe ser entendido.

Al respecto, hay autores que sostienen que la tutela penal debe partir de una noción formal o aparential, es decir, considerar que el honor es un atributo, el cual goza y posee todo ser humano. por el hecho de serlo, el HONOR inserto en toda persona; existiendo otra corriente de autores que no admiten la existencia del HONOR como virtud en todos los seres humanos, y juzgan que se trata de un merecimiento o dignidad real que cada hombre se forja a si mismo en la vida de relación, a través de sus contrastadas virtudes y méritos, el objeto de la tutela jurídica, es el HONOR que ciertamente existe; la concepción formal o aparential del HONOR encuentra su fundamento en no dejar al ser humano desprovisto del atributo de dignidad inherente a toda persona. El HONOR protegido penalmente es, según esta corriente, un concepto formal, es decir,

el respeto y la consideración a que son acreedores todos los seres humanos, ese HONOR se protege penalmente, incluso cuando por su propio comportamiento en la vida social, sustancialmente, la persona carezca de HONOR.

Cabe resaltar que dentro del ámbito militar, sería inconcebible e irracional tratar de aplicar el anterior razonamiento, pues como es bien sabido, todo miembro del Ejército Mexicano posee la virtud en estudio, ya que de lo contrario, simple y sencillamente no tendría cabida dentro de la comunidad castrense, dado que nuestras leyes y reglamentos exigen a todo militar poseer y además acrecentar esta virtud. Se manifiesta en textos que hablan sobre las virtudes militares, que el HONOR es un dón indispensable al que recorre la carrera militar, que sin un profundo sentimiento del HONOR, no se puede formar parte del Ejército, pues éste reconoce en aquella virtud su más sólido apoyo.

Las formas de aparición del HONOR son sumamente variadas, sin embargo, existen autores que afirman que se puede sintetizar en un concepto unitario.: LA REPUTACION SOCIAL.

### C. EL HONOR CONCEBIDO DENTRO DEL AMBITO CASTRENSE

Cada persona se desenvuelve en distintos círculos o estratos

sociales, de ésta forma parte de aquel pequeño mundo en una actividad determinada. en el interior de cada una de estas sociedades humanas, aquí el Ser Humano se encarga de desarrollar específicas misiones, al mismo tiempo que se convierte en dueño de ciertas cualidades atribuibles con motivo de su labor. en este sentido objetivo, el HONOR se sintetiza en aquellas cualidades atribuidas a la persona, y que le son necesarias para el desempeño de esas específicas actividades que se le encomiendan.

He aquí un ejemplo de lo valioso que ha de considerarse, dentro de la milicia, a la virtud moral analizada, al HONOR: "...El HONOR, dice el General Blondel, fuente admirable de las grandes acciones, es verdaderamente el alma de la vida militar. El culto fanático de la estimación de sí mismo, produce hombres sin miedo y sin tacha. el HONOR nos hace despreciar el lujo y la vanidad; nos inspira un gran horror por los medios indignos y ocultos. provoca el amor al deber y la pasión por corresponder a todo lo bueno que se piensa de nosotros (aquí sin duda se habla del honor en sentido externo, LA REPUTACIÓN); es mucho más noble y más poderoso que el amor a la gloria, porque es mucho menos interesado. El amor a la gloria necesita la publicidad y la aprobación del público. el testimonio íntimo de la conciencia basta al HONOR..."(1)

...El HONOR del militar es una cosa de tal manera sensible y delicada que debe guardarse con el mayor cuidado y el mayor celo,

(1) Cit. por Anónimo. - "Las Virtudes Militares". - Imprenta Francesa. - México, 1919. - Págs. 34 y 35.



péro si el militar se ve obligado algunas veces a recurrir a las armas, que lo haga solamente por defender su reputación comprometida, y nunca por sostener un falso punto del HONOR, ni por vengar una ligera herida de amor propio..."(2).

La opinión antes citada, consideramos es demasiado criticable, puesto que, en tanto no exista una definición, mientras no se delimite el concepto a estudio, ideológicamente, y aún jurídicamente deberá aceptarse el concepto que cada militar posea acerca del HONOR, aceptando, claro está, que ello origine el que exista gente que se vale de esta omisión, para cometer acciones hasta cierto punto injustas e inmorales, escudándose en esta laguna existente en nuestra legislación Penal Militar, y es precisamente éste conflicto, el motivo que originó el interés por desarrollar el presente trabajo.

Existe un sentimiento llamado "AMOR PROPIO", el cual mucha gente lo interpreta, tal vez en forma errónea, como su honor, quien así piensa, la más ligera ofensa hiere su HONOR, y acude de inmediato a la violencia para defenderlo.

El Jurista argentino CARLOS PELLEGRINI, aportó un concepto sobre lo que debe entenderse sobre HONOR, en el sentido castrense, y expresó: "...El militar tiene otros derechos, obedece a otras

-----  
 (2) Anónimo, op.cit., Págs. 38 y 39.

leyes, tiene otros jueces: viste de otra manera, hasta habla y camina de otro modo. El está armado, tiene el privilegio de estar armado, en medio de los ciudadanos desarmados, a él le confiamos nuestra bandera, a él le damos las llaves de nuestras fortalezas, de nuestros arsenales, a él le entregamos nuestros conscriptos y le damos la autoridad para que disponga de su libertad, de su voluntad, hasta de su vida. Con una señal de su espada se mueven nuestros batallones, se abren nuestras fortalezas, baja o sube la bandera nacional, y toda esa autoridad y todo ese privilegio, se lo damos bajo una sola y única garantía bajo la garantía de su honor y de su palabra..."(3).

Permitiéndonos hacer una crítica respecto de lo antes expuesto, diremos que no constituye propiamente un concepto de lo que ha de entenderse por HONOR militar, mas bien nos da una idea del grán compromiso que adquiere todo militar al decidirse por la carrera de las armas, compromiso con su nación; refiere también al hecho de que todo militar debe guardar celosamente su HONOR adquirido, como uno de sus más preciados bienes, que cualquier miembro del Ejército posee esa virtud en estudio, pues es necesario poseerla para cumplir adecuadamente con el deber que la patria nos ha conferido, corroborando con ello nuestra opinión al respecto, en el sentido de que no es posible concebir que un militar carezca de este bien como algunos autores lo han manifestado; sin embargo,

-----  
 (3) Anónimo, op.cit., Pág.76.

finalmente, reiteramos nuestra opinión respecto de que no estamos en presencia de un concepto, pues de ningún modo define ni tampoco delimita los alcances que esta virtud posee.

Se maneja también que el HONOR admite dos acepciones, una de carácter moral (la cual se refiere a la DIGNIDAD, AMOR PROPIO, ETC.); y otra como convencionalismo social (la REPUTACION).

Se dice que lo tutelado por la ley penal común en cuanto a HONOR se refiere, es el patrimonio, el sexo, la familia, la profesión, etc.; en tanto que el derecho castrense reconoce que el militar como hombre, como ser humano, posee dignidad y reputación propias, pero siempre y en todo acto concurren a la vez su dignidad de miembro del Ejército, y con su reputación de hombre, su reputación de militar; por consiguiente, se considera que cuando comete conductas deshonrosas, hiere de igual forma, en el concepto social, el prestigio de la calidad marcial y el buen nombre del Instituto Armado, con lo cual se obliga, en el plano castrense, a estimar el HONOR en forma distinta de como se considera en el medio común.

Como ejemplo de lo anterior, se podrían mencionar acciones que en la vida civil no se consideran como delictuosas, pero dentro del campo del derecho militar adquieren tal carácter: la cobardía, la violación de la palabra empeñada, la devolución en forma desdeñosa

de nombramientos o de condecoraciones, la presencia con uniforme en cantinas o acompañado de prostitutas.

En el Código de Justicia Militar, Título Décimo Primero, se hace referencia a los delitos CONTRA EL DEBER Y DECORO MILITARES, y su Capítulo VII contiene los ilícitos Contra el HONOR Militar: a) Los artículos 397 a 401 tipifican los ACTOS DE COBARDIA, castigados, por su gravedad, con la pena de muerte, o bien con doce años de prisión o destitución con inhabilitación por varios años; b) El artículo 402 califica los actos deshonestos (homosexuales), como delitos que se penan con dos años de prisión, y los Oficiales deben ser además destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para el servicio; c) El artículo 403 considera los ACTOS DE SOBERBIA, tales como demostrar menosprecio devolviendo nombramientos, diplomas o despojándose de insignias o condecoraciones, como delitos con castigo de año y medio de prisión y además destitución del empleo; d) El artículo 404 pena la VANIDAD, o bien, la USURPACION DE FUNCIONES con cuatro meses de prisión, este delito tiene su correlativo en el artículo 250 fracciones I y IV del Código Penal Federal; e) El artículo 405 sanciona la conducta de EMPENAR LA PALABRA DE HONOR, estando en poder del enemigo, de no volver a tomar las armas contra éste, con destitución del empleo e inhabilitación por 10 años; f) El artículo 406, por FALTAR A LA CONFIANZA PUESTA EN SU PERSONA, ABANDONANDO EL

ARRESTO, se pena con 45 días de prisión, y siendo cualquier otro arresto, con tres meses: g) La flojera, la falta al decoro por embriaguez o asistencia a lugares indebidos portando uniforme o distintivo militar, la murmuración, la usura, y la exigencia de dádivas o préstamos a los inferiores, por parte de los Oficiales se penan con 4 meses de prisión, y h) por último, la costumbre de no cubrir las deudas, la violación a la palabra de honor empeñada, la venta o dar en prenda condecoraciones, diplomas, etc. y las colectas sin autorización superior, son infracciones que se castigan con tres meses y con suspensión de empleo.

Sería un grave error imaginar que con lo antes analizado se pueda conformar una definición sobre el HONOR, tanto en su aspecto civil como militar, pues no debemos perder de vista que los elementos estudiados, solo son algunos requisitos imprescindibles para poseer esta virtud, y lo que en el presente trabajo se trata de indagar, es si existe o no una definición objetivamente conformada, la cual permita conocer los alcances y limitantes que este bien jurídico posee.

Si la unificación de criterios en cuanto al concepto HONOR reviste gran dificultad entre los especialistas de la materia, debemos imaginarnos cuán distante se encuentra este hecho (Lograr una concepción similar del anterior concepto), entre la comunidad militar, siendo que dentro del medio castrense, el personal que

conforma nuestro Ejército ha sido extraído de diferentes estratos sociales, desde el universitario, que muchas de las veces posee especialización en alguna de las profesiones, por requerirse su aplicación dentro de las funciones que le exige su deber como militar, hasta el humilde campesino que ingresa como militar de Arma dentro de la Tropa, y que aún cuando, el hecho de formar parte de nuestra gloriosa Institución, lo obliga a superarse constantemente para estar en condiciones de desempeñar con toda eficacia la misión que le corresponde (véase artículo 22 del Reglamento General de Deberes Militares), sería falso afirmar que entre ambos elementos exista un grado de preparación idéntico, recordando lo que ya se ha dicho en anteriores renglones del presente trabajo, referente a que la concepción del HONOR debe su subjetividad precisamente a que no todas las personas poseen un mismo grado de preparación, una misma formación, ni tampoco una misma idiosincracia; que por las mismas circunstancias resulta difícil obtener uniformidad de criterios respecto de la virtud en análisis, ya que en cada lugar y en cada época se le atribuye significación diferente. De las anteriores consideraciones podemos deducir que entre tanto se siga manteniendo dentro del artículo 119 fracción IV del Código de Justicia Militar, la facultad de obrar en defensa del HONOR propio, así tan simple y llano como lo marca, no asistirá la razón al Juez que imponga una pena determinada a aquel militar que, por ejemplo, cause la muerte de otro al inferirle este

Último una ofensa de palabra, que haya hecho sentir en el acusado, que se estaba dañando en forma grave su dignidad personal, a la cual él considera, tal vez erróneamente desde el punto de vista jurídico, su HONOR, aquel bien para él tal vez el máspreciado, incluso que su propio derecho a la vida, aquel bien jurídico que la propia ley le faculta a conservar a través de la figura jurídica de LA LEGÍTIMA DEFENSA, pero que al no proporcionarse una definición clara y precisa sobre lo que debe entenderse por HONOR, da lugar a que cada persona pueda interpretarlo de la forma en que su nivel cultural y social se lo permita, en unos casos, y en otros, incluso, que sirva al reo como una maquinación jurídica, a fin de alcanzar el beneficio de la figura excluyente de responsabilidad, alegando considerar que al momento de cometer el hecho delictuoso lo único que pretendía era ejercer la facultad de defender un valor moral, el HONOR, al cual considera en tal o cual sentido. En el primer caso anteriormente planteado, estamos conscientes de que existirá gente que no esté de acuerdo en que se configuraría, bajo ese supuesto, una legítima defensa del HONOR, principalmente por la razón de que no se cumplirá con el requisito de que debía existir proporcionalidad entre el daño que causó la defensa y el mal que se intentaba causar, sin embargo refutaríamos tal observación, pues ¿QUIEN PUEDE AFIRMAR QUE PARA EL ACUSADO ERA DE MAYOR VALIA LA VIDA DEL OFENSOR QUE SU HONOR DEFENDIDO?, sin embargo estamos conscientes de que mucho se podrá insistir en cuanto a que no se configura en el caso planteado la defensa legítima, para ello sostendremos los

FALLA DE ORIGEN

criterios asentados en la última parte del Segundo Capítulo de este trabajo denominado LA LEGITIMA DEFENSA.

Ahora bien, en el mejor de los casos, y siguiendo con el ejemplo arriba citado, lo más justo, a nuestro modo de ver, sería conceder al acusado la libertad absoluta, operando en su favor la excluyente de responsabilidad LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA, pues, como lo maneja la ley penal del fuero común y federal, en esta figura jurídica el acusado obraría creyendo ejercer un derecho, el de la legítima defensa de su HONOR, cumpliéndose para él todos y cada uno de los requisitos que la ley exige en este caso. El problema que se presenta es que en nuestra legislación militar no existe la LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA, pues como lo estipula la fracción V del artículo 102 del Código de Justicia Militar, dentro de la Justicia castrense existe presunción de que un acusado actuó en forma intencional y delictuosa, aún cuando se logre comprobar que al hacerlo tenía la certeza de actuar en forma lícita.

De lo anterior concluimos que en el derecho Penal Militar no se contempla la figura jurídica de la LEGITIMA DEFENSA IMAGINARIA, y sería un tanto injusto castigar al militar que creyendo de buena fé, hacer uso de un derecho que la propia ley le otorga, actúa de una forma determinada a fin de salvaguardar ese bien tan preciado para él, como es su HONOR.



Muy obvio es que un sentimiento no puede delimitarse, enmarcarse, o sujetarse a ciertos parámetros, tampoco se puede imponer a quien lo posee, la forma y el modo en como ha de interpretarlo, pues su cualidad esencial radica en que, además de ser personalísimo, es infinito y subjetivo, es decir, cada persona ha de concebirlo y manifestarlo en modo único y diferente, sin embargo, en el ámbito jurídico, un bien que es protegido por las leyes penales, debe de encontrarse específicamente señalado y definido dentro de las mismas ordenanzas, ello a fin de plasmar de manera, si no exacta, si en forma entendible y clara, los derechos y las obligaciones que todo sujeto posee dentro de un ámbito jurídico, evitando con esto, interpretaciones equívocas acerca del espíritu de la ley, en ocasiones por sujetos que como buenos ciudadanos, actuando de buena fé, son víctimas inocentes de las lagunas jurídicas, y en otros casos por gente que pretende aprovecharse de esas fallas para con ello escudarse en situaciones que le son provechosas para el fin de salvar el castigo que merecen por sus acciones antisociales.

Por lo anteriormente analizado, consideramos y proponemos, se inserte dentro del artículo 119 fracción III del Código de Justicia Militar, un párrafo, en el cual se manifieste en forma clara y precisa lo que, para efectos de exclusión de responsabilidad penal, deberá entenderse por HONOR MILITAR, pues de lo contrario, de

seguir con el texto actual. se cometerán injusticias. Penando a militares inocentes, y absolviendo a delincuentes que, contando con una buena defensa, aprovechan la deficiencia de dicho precepto legal, y evaden un castigo, al cual son acreedores por sus acciones antisociales.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** LA CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL, *LEGITIMA DEFENSA*, COMO AUN LA REFIERE NUESTRO CODIGO DE JUSTICIA MILITAR EN SU ARTICULO 119 FRACCION III, UNICAMENTE SE CONCRETA A LA SALVAGUARDA DEL *HONOR* Y DE LA PERSONA DE QUIEN LA EJERCE, NO ADMITIENDOSE LA LEGITIMA DEFENSA DE ALGUN OTRO BIEN PROPIO, NI LA DEFENSA LICITA DEL *HONOR* O DE LA PERSONA AJENOS.

**SEGUNDA:** CONSIDERANDO ACERTADO EL CRITERIO DE LOS DOCTRINARIOS EN LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE QUE AUN CUANDO NO SE CONTEMPLARA COMO LICITA LA DEFENSA DEL *HONOR* EN EL AMBITO COMUN, SERIA IMPOSIBLE DESCONOCER TAL DERECHO AL MILITAR, PUES SU PROPIA INSTRUCCION LO OBLIGA A SALVAGUARDAR ESTE BIEN, TODA VEZ QUE EN EL SOLDADO MEXICANO SE INCULCA Y FOMENTA A PRESERVAR, AUN CON PELIGRO DE SU PROPIA VIDA, ESTA RIQUEZA ESPIRITUAL, INMATERIAL, QUE JUNTO CON OTROS BIENES MORALES, CONFORMAN EL ACERVO INDIVIDUAL DEL MILITAR, SIN EL CUAL NO PODRIA DIGNAMENTE, NINGUN ELEMENTO CASTRENSE, RECORRER LA MUY NOBLE, AUNQUE ALGUNAS VECES SUFRIDA, CARRERA DE LAS ARMAS.

**TERCERA:** AL HABLAR DE RIQUEZA INMATERIAL EN EL MILITAR, NOS REFERIMOS AL CUMULO DE VALORES ESPIRITUALES Y MORALES QUE DEBE POSEER EL SOLDADO MEXICANO, PARA ASI PODER CUMPLIR DIGNA Y SATISFACTORIAMENTE CON LA MISION QUE LA PATRIA LE HA ENCOMENDADO, ENTRE ESOS BIENES SE ENCUENTRA SIN DUDA EL *HONOR*, Y EL MISMO HA

SIDO OBJETO DE ANALISIS DENTRO DEL PRESENTE TRABAJO. PUES ENCONTRAMOS QUE AL SER CONSIDERADO POR LAS LEYES PENALES MILITARES COMO VALOR DEFENDIBLE, REPRESENTA UNA GRAN PROBLEMATICA AL MOMENTO DE SU APLICACION PRACTICA JURIDICA.

**CUARTA:** LA RAZON DEL PROBLEMA ARRIBA PLANTEADO, LO ES PORQUE, AL IGUAL QUE OTROS SENTIMIENTOS, EL *HONOR* COBRA UNA CONCEPTUALIZACION PERSONALISIMA DE QUIEN, AL MOMENTO DE ACTUAR EN DEFENSA DEL BIEN TRATADO, LO VA A HACER ALGUNAS VECES OBEDECIENDO A SU PROPIA CONVICCION DE LO QUE PARA EL REPRESENTA SU *HONOR*.

**QUINTA:** SE ENCUENTRAN EN FRANCA CONTRAPOSICION, EL CARACTER OBJETIVO Y REAL DE LA APLICACION DEL DERECHO, A UN CASO CONCRETO, Y LA NATURALEZA SUBJETIVA DE LO QUE ES UN VALOR INMATERIAL COMO EL *HONOR*.

**SEXTA:** DURANTE NUESTRA INVESTIGACION, NO ENCONTRAMOS NI DENTRO DE NUESTRAS LEGISLACION NI TAMPOCO EN NUESTRA DOCTRINA MILITAR, UNA DEFINICION CLARA, OBJETIVA Y CONCRETA DE LO QUE, PARA EFECTOS DE APLICACION JURIDICA CASTRENSE, DEBE ENTENDERSE POR *HONOR*.

**SEPTIMA:** EXISTE PARA EL JUZGADOR MILITAR MEXICANO, UNA GRAN PROBLEMATICA AL MOMENTO DE RESOLVER SI PROCEDE O NO RECONOCER A UN ELEMENTO CASTRENSE QUE AL MOMENTO DE OBRAR LO HAYA HECHO EN DEFENSA DE SU *HONOR*. PUES AL NO CONTAR CON UNA DEFINICION CLARA, PRECISA Y JURIDICAMENTE ACEPTADA, ACERCA DE LO QUE DEBERA ENTENDERSE POR *HONOR*.

*NOR.* LE ES, POR CONSIGUIENTE, DIFÍCIL RESOLVER SOBRE SI, EN EL CASO CONCRETO, EL MILITAR ACTUÓ APEGADO O NO A LO QUE TRATO DE PLASMAR EL LEGISLADOR MILITAR, AL REDACTAR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR MEXICANO.

**OCTAVA:** LA DEFICIENCIA EN NUESTRAN LEGISLACION Y DOCTRINA MILITARES EN CUANTO A DEFINICION DE *HONOR*, PARA EFECTOS DE APLICACION JURIDICA, DA PAUTA A QUE SE PUEDA JUZGAR CONTRARIANDO EL ESPIRITU DE JUSTICIA CON EL CUAL DEBEN EMITIR SUS SENTENCIAS NUESTROS JUECES MILITARES, PUDIENDO RESOLVER EN ALGUNOS CASOS, A FAVOR DE QUIENES APROVECHANDO ESTA LAGUNA, ALEGARAN QUE ACTUARON EN DEFENSA DE LO QUE CONSIDERARON COMO SU *HONOR*, SIENDO LA REALIDAD, QUE APROVECHARAN ESTE HUECO LEGISLATIVO PARA ELUDIR EL CASTIGO QUE JUSTAMENTE DEBIERAN RECIBIR POR SU ACCION CRIMINAL, Y NO MOVIDOS POR EL SENTIMIENTO DE LA CORRECTA SALVAGUARDA DE SU *HONOR*; Y EN OTROS CASOS PUDIERA SER QUE SENTENCIEN CONDENANDO A QUIEN EN FORMA POR DEMAS BIEN INTENCIONADA, CREYERAN ACTUAR APEGADOS A LA LEY, CON LA SANA PERO FIRME INTENCION DE SALVAGUARDAR ESTE BIEN QUE LA PROPIA LEY LE FACULTA CONSERVAR.

**NOVENA:** POR TAL MOTIVO CONSIDERAMOS NECESARIO INSERTAR DENTRO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, UN PARRAFO, EL CUAL DEFINA EN FORMA OBJETIVA LO QUE PARA EFECTOS LEGALES DEBERA ENTENDERSE POR *HONOR*.

**DECIMA:** A NUESTRO CRITERIO, DEL PRESENTE TRABAJO SE CONCLUYE QUE LA VIRTUD ANALIZADA (EL *HONOR*), REPRESENTA UNA PROBLEMATICA DE

APLICACION JURIDICA, EN CUANTO A SU LEGITIMACION COMO CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL. A TRAVEZ DE LA INSTITUCION DE LA LEGITIMA DEFENSA, ELLO EN RAZON DE SU MUY COMPLEJA Y SUBJETIVA NATURALEZA CONCEPTUAL, POR TAL MOTIVO, ES NUESTRA OPINION, QUE SE HACE NECESARIO LLEVAR A CABO UNA ADICION A LA FRACCION III DEL ARTICULO 119 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR MEXICANO, ASI COMO IMPLEMENTAR ALGUNAS MEDIDAS DE CARACTER INSTRUCTIVO AL PERSONAL QUE CONFORMA NUESTRO EJERCITO NACIONAL, SIENDO ESTAS MEDIDAS, A MANERA DE PROPOSICION, LAS SIGUIENTES:

1.- ES PRECISO LLEVAR A CABO UN ANALISIS MINUCIOSO RESPECTO DEL CONCEPTO *HONOR*, DENTRO DEL PLANO CASTRENSE, A FIN DE RESCATAR LOS ASPECTOS MAS IMPORTANTES, Y DE ESTA FORMA ENCONTRARSE EN LA POSIBILIDAD DE ADOPTAR UNA DEFINICION CLARA REFERENTE A LA VIRTUD EXAMINADA.

2.- UNA VEZ LOGRADO LO ANTERIOR, SE PROCURARA OBJETIVIZAR ESTE CONCEPTO A FIN DE CONTRIBUIR A SU APLICACION PRACTICA DENTRO DE LOS ASUNTOS DE CARACTER PENAL MILITAR QUE AL RESPECTO SE LLEGAREN A PRESENTAR, CUIDANDO DE QUE LOS ASPECTOS ESENCIALES DE ESTE VALOR MORAL, POR NINGUN MOTIVO DEBEN QUEDAR AL MARGEN AL MOMENTO DE LLEVAR A CABO LA DEPURACION QUE SE PROPONE.

3.- SE DEBERA INSERTAR DENTRO DEL PROPIO ARTICULO 119 FRACCION III DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, UN PARRAFO, EL CUAL CONTENGA DE MANERA CLARA Y PRECISA, LO QUE OBJETIVAMENTE Y PARA EFECTOS LEGALES DEBERA ENTENDERSE POR *HONOR* MILITAR.

4.- DADA LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA JURIDICA QUE PUEDE LLEGAR A TENER ESTA AMPLIACION AL ARTICULO QUE SE MENCIONA. SE DEBERA CONCIENTIZAR AL PERSONAL MILITAR. HACIENDO DE SU MAS PLENO CONOCIMIENTO LO QUE PARA EFECTOS LEGALES. SE HA DE CONCEPTUAR RESPECTO DE ESTE BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA LEY PENAL CASTRENSE, LO ANTERIOR, PUEDE CONSEGUIRSE LLEVANDO A CABO PLATICAS DE ACADEMIA DE LEGISLACION MILITAR, EN TODOS LOS PLANOS Y NIVELES DEL MEDIO EXISTENTES.

5.- ES NUESTRO DESEO CONTRIBUIR APORTANDO ALGUNAS CONSIDERACIONES QUE SIRVAN COMO LINEAMIENTOS A LA ESTRUCTURACION DE LA MENCIONADA DEFINICION DE HONOR. SIENDO ESTAS LAS SIGUIENTES:

a) EL HONOR ES UNA CUALIDAD QUE POSEE TODO MILITAR, POR EL HECHO DE SERLO.

b) EL HONOR NO DEBE CONFUNDIRSE CON AQUEL SENTIMIENTO MALAMENTE CONCEBIDO, LLAMADO "AMOR PROPIO", PUES ESTE ULTIMO SOLO IMPLICA SOBERBIA Y VANIDAD. ASPECTOS QUE DEFINITIVAMENTE SE CONTRAPONEN CON LO QUE EN ESPIRITU Y ESENCIA ES EL HONOR, MAXIME CUANDO HABLAMOS DEL HONOR DE UN MILITAR.

c) EL HONOR DEL MILITAR DEBE CONSISTIR EN UN SENTIMIENTO DE JUSTA DIGNIDAD, TANTO DE NUESTRA PROPIA PERSONA, COMO DE NUESTRA PATRIA Y DE LA INSTITUCION A LA CUAL PERTENECEMOS.

d) EL HONOR MILITAR ES EL JUSTO RESPETO QUE COMO SERES HUMANOS, COMO MILITARES Y COMO REPRESENTANTES DE UNA NACION Y UNA INSTITUCION DIGNA, POR ELLO MERECEMOS.



## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

ANONIMO.-"Las Virtudes Militares".-Imprenta Francesa.-México. 1919.-177 Páginas.

CALDERON SERRANO RICARDO.-"Derecho Penal Militar".-Editorial Minerva.-México. 1944.-765 Páginas.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.-"Derecho Penal Mexicano. Parte General".-Editorial Porrúa, S.A.-México. 1986.-986 Páginas.

CORTES IBARRA MIGUEL ANGEL.-"Derecho Penal Mexicano. Parte General".-Editorial Porrúa, S.A.-350 Páginas.

COSTA FAUSTO.-"El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía".-Editorial Hisoano-Americana.-México. 1953.-298 Páginas.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.-"La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal".-Tercera Edición.-Editorial Sudamericana.-Buenos Aires, 1959.-578 Páginas.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.-"Tratado de Derecho Penal. El Delito".-Tomo IV.-Editorial Lozada, Buenos Aires, 1952.-765 Páginas.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.-"Defensas Penales".-Tomo III.-Editorial Lozada.-Buenos Aires, 1943.-453 Páginas.

KLEIN QUINTANA JULIO.-"Ensayo de una Teoría Jurídica del Derecho Penal".-Editorial Manuel Porrúa, S.A.-México 1951.-89 Páginas.

LUCON IJENA DIEGO MANUEL.-"Aspectos Esenciales de la Legítima Defensa".-Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A.-Barcelona. 1978.-573 Páginas.

MARQUEZ PINERO RAFAEL.-"El Tipo Penal".-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.-México. 1992.-407 Páginas.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.-"Manual de Derecho Penal Mexicano".-Tercera Edición.-Editorial Porrúa, S.A.-México. 1974.-222 Páginas.

PORTE PETIT CANDAUQAP CELESTINO.-"Abuntamientos de la Parte General de Derecho Penal".-Quinta Edición.-Editorial Porrúa, S.A.-México. 1980.-553 Páginas.

RODRIGUEZ MOURULLO GONZALO.- "Derecho Penal Parte General".- Editorial Civitas.-Madrid. 1978.-357 Páginas.

VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.- "Autonomía del Derecho Militar".- Editorial Stylo.-México. 1948.-118 Páginas.

VILLALOBOS IGNACIO.- "Noción Jurídica del Delito".-Segunda Edición.-Editorial Neyra.-México, 1957.-167 Páginas.

## LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-  
Editorial Trillas.-México, 1994.

CODIGO MEXICANO DE JUSTICIA MILITAR.-Editorial Información  
Aduanera de México.-México, 1945.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-52/a. Edición.-  
Editorial Porrúa.-México, 1994.

REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES.-Edición 1989.-Tomo  
VI.-Taller Autográfico de la Secretaría de la Defensa Nacional,  
México, 1992.

LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES.-Tomo III.-  
Taller Autográfico de la Secretaría de la Defensa Nacional.-México,  
1992.